



FAMILEX

Estado actual de los MASC

Jesús M.ª Sánchez García

I. MASC vs ESTADO ACTUAL

Nuevo requisito preprocesal

La LO 1/2025 establece como requisito de procedibilidad el intento previo de solución extrajudicial de controversias antes de acudir a la vía judicial.

Numerus apertus:

- Negociación directa
- Mediación
- Conciliación
- Oferta vinculante confidencial



Página Web del CGPJ

Unificación de criterios. Interpretación y aplicación LO 1/2025

<https://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Servicios/Ley-Organica-1-2025/Unificacion-de-criterios--Interpretacion-y-aplicacion-LO-1-2025/>

Unificación de criterios. Interpretación y aplicación LO 1/2025



- > A Coruña
- > Albacete
- > Alicante
- > Almería
- > Araba/Álava
- > Asturias
- > Ávila
- > Badajoz
- > Barcelona
- > Bizkaia
- > Burgos
- > Cáceres
- > Cádiz
- > Cantabria
- > Castellón/Castelló
- > Ceuta
- > Ciudad Real
- > Córdoba
- > Cuenca
- > Gipuzkoa
- > Girona
- > Granada
- > Guadalajara
- > Huelva
- > Huesca
- > Illes Balears
- > Jaén
- > La Rioja
- > Las Palmas
- > León
- > Lleida
- > Lugo
- > Madrid
- > Málaga
- > Melilla
- > Murcia
- > Navarra
- > Ourense
- > Palencia
- > Pontevedra
- > Salamanca
- > Santa Cruz de Tenerife
- > Segovia
- > Sevilla
- > Soria
- > Tarragona
- > Teruel
- > Toledo
- > Valencia/València
- > Valladolid
- > Zamora
- > Zaragoza

Resoluciones Audiencias Provinciales MASC

- ❖ Sección 7ª AP de Asturias: 7 de mayo de 2025 -Roj AAP O 443/2025-.
- ❖ Sección 6ª AP de Asturias: 7 de mayo 2025 –Roj: AAP O 1871/2025-.
- ❖ Sección 10 AP Valencia: 28 de mayo de 2025 -Roj: AAP V 397/2025-.
- ❖ Sección 6ª AP de Málaga: 6 de junio de 2025 -ROJ: AAP MA 535/2025-.
- ❖ Sección 4ª AP de Zaragoza: 9 de junio de 2025 -Roj: AAP Z 1202/2025-.
- ❖ Sección 5ª AP de Murcia: 11 junio de 2025 -Roj: ROJ: SAP MU 1793/2025.
- ❖ Sección 3ª AP de Burgos: 23 de junio de 2025 -Roj: AAP BU 625/2025-
- ❖ Sección 4ª AP de Oviedo: 25 de junio de 2025 -Roj: AAP O 646/2025-.
- ❖ Sección 1ª AP Ourense: 16 de julio de 2025: Roj: AAP OU 530/2025-.
- ❖ Sección 8ª AP de Alicante: de 18 de julio de 2025 -Roj: AAP A 253/2025-.
- ❖ Sección 6ª AP de Málaga: 23 de julio de 2025 - Roj: AAP MA 538/2025-
- ❖ Sección 6ª AP de Málaga: 17 de septiembre de 2025 -Roj: AAP MA 981/202-
- ❖ Sección 2ª AP de Huelva, 18 de septiembre de 2025 -Roj: AAP H 268/2025-
- ❖ Sección 2ª AP de Huelva: de 22 de septiembre de 2025 –Roj AAP HU 489/2025-
- ❖ Sección 3ª AP de Navarra:24 de septiembre de 2025 –Roj: AAA NA 1320/2025-
- ❖ Sección 1ª AP de Huesca: 25 de septiembre de 2025 - Roj: AAP HU 359/2025-.
- ❖ Sección 1ª AP de Huesca: 25 de septiembre de 2025 - Roj: AAP HU 489/2025-.
- ❖ Sección 1ª AP de Córdoba: 29 de septiembre de 2025 -Roj: AAP CO 310/2025-
- ❖ Sección 7ª AP de Asturias: 1 de octubre de 2025 -Roj: AAP O 910/2025-
- ❖ Sección 6ª AP de Alicante: 2 de octubre de 2025 –Roj: AAP A 428/2025-
- ❖ Sección 3ª AP de Pontevedra: 2 de octubre de 2025 -Roj: AAP PO 2408/2025-
- ❖ Sección 3ª AP de Navarra:3 de octubre de 2025 –Roj: AAA NA 1353/2025-.
- ❖ Sección 2ª AP de Girona: 2 de octubre de 2025 -Roj: AAP GI 1389/2025-
- ❖ Sección 2ª AP de Burgos: 3 de octubre de 2025 -Roj: AAP BU 809/2025-
- ❖ Sección 4 AP de Zaragoza: 6 de octubre de 2025 –Roj: AAP Z 2121-2025-
- ❖ Sección 2ª AP de Cádiz: 8 de octubre de 2025 -Roj: AAP CA 555/2025-.
- ❖ Sección 3ª AP de Pontevedra: 9 de octubre de 2025 -Roj: AAP PO 2409/2025-
- ❖ Sección 4ª AP de Granada: 10 de octubre de 2025 - Roj: AAP GR 379/2025-

Resoluciones MASC

- ❖ Sección 2ª AP de Cantabria: 10 de noviembre de 2025 -Roj: AAP S 1400/2025-
- ❖ Sección 18ª AP de Barcelona: 12 de noviembre de 2025 -Roj: AAP B 10904/2025-
- ❖ Sección 1ª AP de Tarragona: 12 de noviembre de 2025: Roj: AAP T 1340/2025-.
- ❖ Sección 3ª AP Navarra: 13 de octubre de 2025 -Roj: AAP NA 1435/2025-.
- ❖ Sección 1ª AP de la Rioja: 13 de octubre de 2025 - Roj: AAP LO 560/2025-
- ❖ Sección 2ª AP de Cádiz: 14 de octubre de 2025 –Roj: AAP CA 554/2025-.
- ❖ Sección 2ª AP de Cádiz: 14 de octubre de 2025 –Roj: AAP CA 560/2025-.
- ❖ Sección 1ª AP de Zamora: 14 de octubre de 2025 –Roj AAP ZA 65/2025-
- ❖ Sección 14ª AP de Barcelona:16 de octubre de 2025 –Roj: AAP B 8281/2025 -.
- ❖ Sección 1ª AP de la Rioja: 16 de octubre de 2025 -Roj: AAP LO 587/2025-
- ❖ Sección 10ª AP de Valencia: 20 de octubre de 2025 -Roj: AAP V 1187/2025-
- ❖ Sección 4ª AP de Zaragoza: 20 de octubre de 2025 -Roj: AAP Z 2342/2025-
- ❖ Sección 10ª AP de Valencia: 23 de octubre de 2025 -Roj: AAP V 1253/2025-
- ❖ Sección 2ª AP de Girona: 27 de octubre de 2025: - Roj: AAP GI 1411/2025-.
- ❖ Sección 2ª AP de Girona: 27 de octubre de 2025: Roj: AAP GI 1432/2025-
- ❖ Sección 2ª AP de Huelva: 29 de octubre de 2025: -Roj: AAP H 300/2025-.
- ❖ Sección 3ª AP Navarra: 29 de octubre de 2025: Roj: AAP NA 1472/2025-.
- ❖ Sección 2ª AP de Cádiz: 29 de octubre de 2025: Roj: AAP CA 571/2025-
- ❖ Sección 12ª AP de Barcelona: 3 de noviembre de 2025 -Roj: AAP B 11368/2025
- ❖ Sección 1ª AP de Cáceres: 4 de noviembre de 2025 -Roj: AAP CC 921/2025-
- ❖ Sección 5ª AP Zaragoza: 5 de noviembre de 2025 -Roj: AAP Z 2241/2025-
- ❖ Sección 13ª AP de Barcelona: 5 de noviembre de 2025 –Roj: AAP B 11077/2025-
- ❖ Sección 13 AP Barcelona: 6 de noviembre de 2025 -Roj: AAP B 11069/2025-
- ❖ Sección 1ª AP de Asturias: 6 de noviembre de 2025 -Roj: AAP O 945/2025-
- ❖ Sección 2ª AP Guipuzcoa: 7 de noviembre de 2025 -Roj: AAP SS 1290/2025-

Resoluciones MASC

- ❖ Sección 3ª AP Castellón: 12 de noviembre de 2025: -recurso 747/2025.
- ❖ Sección 4ª AP Zaragoza: 17 de noviembre de 2025 -Roj: AAP Z 2292/2025-
- ❖ Sección 2ª AP Girona: 17 de noviembre de 2025 -Roj: AAP GI 1464/2025-
- ❖ Sección 4ª AP de Zaragoza: 19 de noviembre de 2025: Roj: AAP Z 2500/2025-.
- ❖ Sección 15ª AP de Barcelona: 21 de noviembre de 2025 -Roj: AAP B 11090/2025-
- ❖ Sección 15ª AP de Barcelona: 21 de noviembre de 2025 -Roj: AAP B 11089/2025-
- ❖ Sección 2ª AP de Cantabria: 20 de octubre de 2025 -Roj: AAP S 1440/2025-
- ❖ Sección 1 AP de Ávila: 21 de octubre de 2025: -Roj: AAP AV 289/2025-.
- ❖ Sección 14ª AP de Barcelona: 22 de octubre de 2025 -Roj: AAP B 10898/2025-
- ❖ Sección 15ª AP de Barcelona: 21 de noviembre de 2025: Roj: AAP B 11089/2025-
- ❖ Sección 15ª AP de Barcelona: 21 de noviembre de 2025: Roj: AAP B 11090/2025-
- ❖ Sección 15ª AP de Barcelona: 21 de noviembre de 2025: Roj: AAP B 11094/2025-
- ❖ Sección 2ª AP de Cantabria: 28 de noviembre de 2025 -Roj: AAP S 1542/2025-
- ❖ Sección 3ª AP de Pamplona: 5 de diciembre de 2025, -Roj: AAP NA 1669/2025-
- ❖ Sección 10ª AP Valencia: 10 de diciembre de 2025, -recurso 1218/2025-
- ❖ Sección 3ª AP Pamplona: 12 de diciembre de 2025, -Roj: AAP NA 1732/2025-
- ❖ Sección 2ª AP Cantabria: 12 de diciembre de 2025 -Roj: AAP NA 1732/2025-
- ❖ Sección 3ª AP Pamplona: 18 de diciembre de 2025 -Roj: AAP NA 1770/2025-
- ❖ Sección 3ª AP Pamplona: 18 de diciembre de 2025 -Roj: AAP NA 1790/2025-
- ❖ Sección 16 AP Barcelona: 18 de diciembre de 2025 -Roj: AAP B 11616/202-
- ❖ Sección 16 AP Barcelona: 18 de diciembre de 2025 -Roj: AAP B 11629/2025-
- ❖ Sección 3ª AP Pamplona: 19 de diciembre de 2025 -Roj: AAP NA 1791/2025-
- ❖ Sección 16ª AP Barcelona: 19 de diciembre de 2025 -Roj: AAP B 11615/2025-
- ❖ Sección 16ª AP Barcelona: 19 de diciembre de 2025 -Roj: AAP B 11636/2025-
- ❖ Sección 3ª AP Pamplona: 23 de diciembre de 2025: -Roj: AAP NA 1802/2025-
- ❖ Sección 3ª AP Pamplona: 29 de diciembre de 2025: Roj: AAP NA 1813/2025-

Resoluciones MASC

- ❖ Sección 3ª AP Pamplona: 15 de enero de 2026: Roj: AAP NA 88/2026-
- ❖ Sección 3ª AP Pamplona: 20 de enero de 2026: Roj: AAP NA 98/2026-
- ❖ Sección 3ª AP Pamplona: 20 de enero de 2026: Roj: AAP NA 101/2026-
- ❖ Sección 3ª AP Tarragona: 22 de enero de 2026: Roj: AAP T 3/2026-
- ❖ Sección 1ª AP Jaen: 22 de enero de 2026 –recurso 2268/2025-
- ❖ Sección 16ª AP Barcelona: 22 de enero de 2026 -Roj: AAP B 88/2026-
- ❖ Sección 1ª AP de Álava: 22 de enero de 2026 -Roj: AAP VI 4/2026-
- ❖ Sección 3ª AP Navarra: 23 de enero de 2026 -Roj: AAP NA 113/2026-
- ❖ Sección 2ª AP Guipuzcoa: 23 de enero de 2026 -Roj: AAP SS 1/2026-
- ❖ Sección 2ª AP Cantabria: 26 de enero de 2026 -Roj: AAP S 119/2026-
- ❖ Sección 2ª AP de Cantabria: 2 de febrero de 2026 -Roj: AAP S 167/2026-
- ❖ Sección 3ª AP Navarra: 3 de febrero de 2026 -Roj: AAP NA 178/2026-
- ❖ Sección 4ª AP Murcia: 5 de febrero de 2026 –recurso 1949/2025-
- ❖ Sección 2ª AP Cantabria: 9 de febrero de 2026 -Roj: AAP S 220/2026-
- ❖ Sección 3ª AP Navarra: 10 de febrero de 2026 -Roj: AAP NA 221/2026-
- ❖ Sección 3ª AP Navarra: 11 de febrero de 2026 -Roj: AAP NA 233/2026-
- ❖ Sección 2ª AP Cantabria: 12 de febrero de 2026: -Roj: AAP S 222/2026-
- ❖ Sección 3ª AP Navarra: 12 de febrero de 2026: -Roj: AAP NA 243/2026-
- ❖ Sección 1ª AP Pontevedra: 12 de febrero de 2026: -Roj: AAP PO 289/2026-
- ❖ Sección 3ª AP Navarra: 13 de febrero de 2026: -Roj: AAP NA 268/2026-
- ❖ Sección 12ª AP Barcelona: 13 de febrero de 2026: Roj: AAP B 386/2026-
- ❖ Sección 3ª AP Navarra: 16 de febrero de 2026: -Roj: AAP NA 269/2026-
- ❖ Sección 16ª AP A Coruña: 16 de febrero de 2026 -Roj: -AAP C 138/2026-
- ❖ Sección 3ª AP Navarra, 17 de febrero de 2026 -Roj: AAP NA 316/2026-
- ❖ Sección 15ª AP Barcelona: 18 de febrero de 2026 -Roj: AAP B 394/2026-
- ❖ Sección 1ª AP Zamora: 20 de febrero de 2026 -Roj: AAP ZA 10/2026-
- ❖ Sección 3ª AP Navarra: 20 de febrero de 2026 -Roj: AAP NA 280/2026-

Resoluciones MASC

- ❖ Sección 4ª AP Santander: 24 de febrero de 2026: Roj: AAP S 300/2026-
- ❖ Sección 4ª AP Zaragoza: 24 de febrero de 2026: Roj: AAP Z 100/2026-
- ❖ Sección 3ª AP Pamplona: 27 de febrero de 2026: Roj: AAP NA 317/2026-
- ❖ Sección 3ª AP Pamplona: 27 de febrero de 2026: Roj: AAP NA 369/2026-
- ❖ Sección 2ª AP Santander: 3 de marzo de 2026: Roj: AAP S 404/2026-
- ❖ Sección 1ª AP Alava: 4 de marzo de 2026 –Roj: VI 68/2026-
- ❖ Sección 1ª AP Alava: 4 de marzo de 2026 –Roj: VI 70/2026-
- ❖ Sección 1ª AP Alava: 4 de marzo de 2026 –Roj: VI 73/2026-
- ❖ Sección 1ª AP Alava: 4 de marzo de 2026 –Roj: VI 78/2026-
- ❖ Sección 3ª AP Pamplona: 5 de marzo de 2026: -Roj: AAP NA 357/2026-
- ❖ Sección 3ª AP Pamplona: 5 de marzo de 2026: -Roj: AAP NA 358/2026-
- ❖ Sección 1ª AP Alava: 6 de marzo de 2026 –Roj: VI 77/2026-
- ❖ Sección 2ª AP Santander: 9 de marzo de 2026: Roj: AAP S 385/2026-
- ❖ Sección 4ª AP Zaragoza: 9 de marzo de 2026: Roj: AAP Z 98/2026-
- ❖ Sección 4ª AP Zaragoza: 9 de marzo de 2026: Roj: AAP Z 99/2026-
- ❖ Sección 1ª AP Alava: 9 de marzo de 2026 –Roj: VI 68/2026-
- ❖ Sección 1ª AP Alava: 9 de marzo de 2026 –Roj: VI 80/2026-
- ❖ Sección 1ª AP Alava: 9 de marzo de 2026 –Roj: VI 82/2026-
- ❖ Sala de lo Contencioso del TSJCyL 23 febrero 2026 -Roj: STSJ CL 756/2026-
- ❖ Sala de lo Civil y Penal del TSJM 10 marzo 2026 -Roj: STSJ M 2733/2026-
- ❖ Sección 1ª AP de Barcelona: 10 de marzo de 2026 -Roj: AAP B 510/2026-
- ❖ Sección 4ª AP de Santander: 17 de marzo de 2026 -Roj: AAP S 416/2026-
- ❖ Sección 4ª AP de Santander: 17 de marzo de 2026 -Roj: AAP S 423/2026-

II. MASC vs DERECHO DE LOS CONSUMIDORES

01

Nuevo Apartado 5 del Artículo 439

Se añade un nuevo apartado 5 al artículo 439 pasando el anterior apartado 5 a ser el 8 y se introduce un nuevo artículo 439 bis, sobre la reclamación previa relativa a la actividad de concesión de préstamos o créditos de manera oficial.

02

Disposición Adicional Séptima

La Disposición adicional séptima de la LO 1/2025, regula el requisito de procedibilidad en materia de consumo.

03

Sanciones Indemnizatorias

La disposición final 16ª de la LO 1/2025 modifica el artículo 19 del TRLGCYU, estableciendo sanciones indemnizatorias para el empresario que, contraviniendo la jurisprudencia de los tribunales no cumpla con la acción restitutoria que ejercite el consumidor (una indemnización por mora que consistirá en el pago de un interés anual igual al del interés legal del dinero vigente en el momento en que se devengue, incrementado en el 50 por 100 durante los dos primeros años y transcurrido ese plazo el interés anual no podrá ser inferior al 20 por 100").

Normativa aplicable en materia de consumo

01

Ley 10/2025, de 26 de diciembre, por la que se regulan los servicios de atención a la clientela

La Ley establece una regulación integral de los servicios de atención a la clientela y la Disposición final segunda de la Ley 10/2025, modifica la Ley 44/2002, de 22 de noviembre entró en vigor el 28 de diciembre de 2025 y en su régimen transitorio establecido en su disposición transitoria única, las empresas incluidas en el ámbito de aplicación de la ley deberán adaptar sus servicios de atención a la clientela a sus disposiciones en el plazo de doce meses (28 de diciembre de 2026).

02

Ley 7/2017, de 2 de noviembre relativa a la resolución alternativa de litigios en materia de consumo

Tiene como finalidad garantizar a los consumidores residentes en la Unión Europea el acceso a mecanismos de resolución alternativa de litigios en materia de consumo que sean de alta calidad por ser independientes, imparciales, transparentes, efectivos, rápidos y justos

03

RDL 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de Consumidores

Los artículos 57 y 58 regulan el sistema arbitral de consumo y la sumisión de las partes al mismo.

Plazo para exigir la entrega de documentos bancarios que afectan a un cliente

Sentencia Sala 1ª TS de 19 de julio de 2021

En la sentencia de 19 de julio de 2021 (Roj: STS 3037/2021-Ponente Dña. María de los Ángeles Parra), el TS reitera que en los procedimientos en que los clientes han presentado contra una entidad una reclamación de cantidad por saldos bancarios, devolución de un depósito o imposición cuya cancelación no constaba, el TS ha rechazado que el art. 30.1 del Código de comercio "releve a la entidad de la carga de conservar, en su propio interés toda aquella documentación relativa al nacimiento, modificación y extinción de los derechos y de las obligaciones que le incumben, al menos durante el período en que, a tenor de las normas sobre prescripción, pueda resultar conveniente promover el ejercicio de los primeros o sea posible que les llegue a ser exigido el cumplimiento de las segundas (sentencias 1046/2001, de 14 de noviembre, 277/2006, de 24 de marzo, y 323/2008, de 12 de mayo). Es decir que, según esta jurisprudencia, el art. 30.1 del Código de comercio (o las normas que de manera semejante exigen a los empresarios conservar la documentación y justificantes de su negocio durante seis años) no exonera de la carga de la prueba que, según las circunstancias y en atención a la prueba practicada y al principio de facilidad probatoria, incumba a la entidad demandada.



El Interés Casacional Notorio

RDL 5/2023: Nueva Categoría Procesal

A través del RDL 5/2023, de 28 de junio, se modifican los artículos 477 y 487 de la LECivil, introduciendo una nueva categoría jurídica procesal: **"el interés casacional notorio"**.

- ⊗ Por tanto, la doctrina que fija la Sala 1ª del TS en sus sentencias, a partir de la reforma de la LECivil, operada por el RDL 5/2023, tiene **fuerza vinculante** para los tribunales de instancia, todo ello sin perjuicio de las cuestiones prejudiciales ante el TJUE, que puedan seguir planteándose.



La preclusión de alegaciones regulada en el artículo 439 bis LECivil

A los fines previstos en el apartado 5 del artículo 439, el consumidor remitirá la reclamación previa a la persona física o jurídica que realice la actividad de concesión de préstamos o créditos de manera profesional, que deberá admitir o denegar la reclamación. Recibida la reclamación, la persona o entidad destinataria efectuará un cálculo de la cantidad a devolver de manera desglosada, incluyendo necesariamente las cantidades que correspondan en concepto de intereses. En su caso, admitirá o rechazará la nulidad de las cláusulas que el consumidor señale como abusivas.

En el caso en que considere que la devolución no es procedente o, en su caso, rechace la abusividad de las cláusulas, comunicará razonadamente los motivos en los que funda su decisión, **sin que pueda alegar otros diferentes en el proceso judicial que se siga**. El consumidor deberá manifestar, en su caso, si está de acuerdo con el cálculo y la postura del concedente del préstamo o crédito respecto a la abusividad de las cláusulas interesadas. Si lo estuviera, la persona o entidad que hubiere concedido el préstamo o crédito acordará con el consumidor la devolución del efectivo y, en su caso, reconocerá la nulidad de las cláusulas.

El nuevo concepto jurídico indeterminado del abuso del servicio publico de justicia

- LO 1/2025 de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia, introduce en el apartado IV de su preámbulo un nuevo concepto jurídico indeterminado, la noción del *“abuso del servicio público de Justicia”* que lo enlaza con la *“conculcación de las reglas de la buena fe procesal como concepto acreedor de la imposición motivada de las sanciones previstas...”*.
- La jurisprudencia del TS es clara respecto de la preclusión de alegaciones del artículo 400 de la LECivil, en relación con la cosa juzgada del artículo 222 y la acumulación de acciones regulada en los artículos 71 y siguientes de la LECivil y, también, es clara, la jurisprudencia del TJUE en materia de consumidores sobre la misma cuestión, pero, ese nuevo concepto jurídico indeterminado que introduce la LO 1/2025: *“abuso del servicio público de Justicia”* que lo enlaza con la *“conculcación de las reglas de la buena fe procesal”*, requiere una nueva lectura respecto del planteamiento procesal de las pretensiones y su posible acumulación y ya no solo fundamentado en el principio de *“economía procesal”*, aunque conforme al artículo 71 de la LECivil no sea preceptiva acumular las acciones.
- La sentencia de 7/1/2026, de la Plaza 6 de la Sección Civil y de Instrucción del Tribunal de Instancia de Palencia, estima la demanda interpuesta por una entidad contra un abogado, en la que se ejercitaba una acción de reclamación de cantidad por importe de 10.490 euros, al amparo de los artículos 1902 y 7 del Código Civil, fundamentándose la demanda por haber incurrido el profesional demandado en responsabilidad extracontractual como consecuencia de un comportamiento en su ejercicio profesional constitutivo de abuso de derecho, al no haber acumulado en un único procedimiento las diversas pretensiones que ejercitó contra la entidad demandante, habiendo podido acumular las pretensiones en un solo proceso

El nuevo concepto jurídico indeterminado del abuso del servicio publico de justicia

Sentencia Sala 1ª TS de 20 de diciembre de 2024

En la sentencia de 20 de diciembre de 2024 (Roj: STS 6173/2024 (Ponente D. Ignacio Sancho Gargallo), la Sala 1ª del TS analiza la mala fe procesal de la demandante en la que, según el expositivo de la sentencia, se provocó una infracción jurídica, que le sirvió de base para presentar una demanda de nulidad de un contrato por usura, en la que se acumulaba de forma subsidiaria otras acciones de cláusulas abusivas, para justificar el cauce del juicio ordinario, con la finalidad de obtener una condena en costas muy superior al perjuicio que podría haber provocado la infracción denunciada.



El precio en los contratos de prestación de servicios jurídicos

Sentencia Sala 1ª TS de 9 de diciembre de 2025 (Roj: STS 4495/25)

4.-En consecuencia, la mera circunstancia de que una cláusula no esté redactada de manera clara y comprensible no le confiere, por sí sola, carácter abusivo, en el sentido del art. 3, apartado 1, de la Directiva 93/13, sin perjuicio de que en determinado tipo de cláusulas (como las cláusulas suelo, los clausulados multidivisa de los préstamos hipotecarios o las cláusulas de amortización del crédito revolving) esta sala haya considerado que la falta de transparencia, por su particular configuración, provoca directamente un efecto de abusividad.

Sin embargo, no es este el caso de los contratos de prestación de servicios jurídicos. El recurso no impugna con argumentos autónomos y consistentes las razones por las que la audiencia provincial descarta que, pese a la falta de presupuesto y de hoja de encargo, la pretensión de cobro de los honorarios correspondientes a los trabajos efectivamente realizados cause en perjuicio del consumidor un desequilibrio contrario a la buena fe. El recurrente se limita a insistir, realmente, en el planteamiento del primer motivo del recurso y en su defensa de que la falta de transparencia debe conducir directamente a la abusividad, y en este caso al carácter indebido, de los honorarios cuestionados, cuando no es posible llegar a este resultado por aplicación de las normas invocadas, en la forma en la que ha sido interpretada por la doctrina jurisprudencial reiterada sobre esta cuestión, en los términos que han quedado expuestos. Y, debe insistirse, el recurso no impugna ninguno de los múltiples argumentos que desgrana la Audiencia para explicar por qué no concurre el desequilibrio perjudicial para el cliente contrario a la buena fe, que es la base estructural de la abusividad pretendida.



El precio en los contratos de prestación de servicios jurídicos

Sentencia de la Sección 6ª AP de Asturias, de 7 de mayo de 2025

Roj SAP O 1871/2025

TERCERO.-Desde esa perspectiva no puede reputarse cumplido el deber de información precontractual habida cuenta que la primera entrevista nada se expuso a este respecto, salvo la necesidad de un primer pago por la no despreciable cantidad de 2.420 € para estudiar con mayor profundidad el asunto.

Es pacífico que tampoco se entregó entonces la hoja de encargo para que el cliente pudiera estudiar con tranquilidad y detenimiento el coste del servicio; y del testimonio de quien acompañó al demandado a esa segunda consulta se desprende que tampoco se les ofreció esa posibilidad, exigiéndole que tal lectura, si se estimaba imprescindible, tuviera lugar en esa misma entrevista.

Es por el contrario controvertido que en esa segunda entrevista se hubieran esclarecido convenientemente cuantas dudas pudiera suscitar el texto de la hoja de encargo, en particular el devengo del total de la parte variable con independencia de que la pretensión fuera aceptada en vía administrativa o por el contrario fuera necesario acudir a los Tribunales en sus distintas instancias.

Retomando la obligación del abogado de poner en conocimiento del cliente, incluso por escrito, cuando éste lo solicite del mismo modo, el importe aproximado, en cuanto sea posible, de los honorarios, o de las bases para su determinación consideramos inaceptable la alta indeterminación de la parte variable de los honorarios, porque para un profesional no puede ser especialmente difícil evaluar el monto probable de la pensión a que podría aspirar su cliente en función de sus bases de cotización a la Seguridad Social, y portanto podría ofrecerle una cifra bastante aproximada del precio total de sus servicios, sin perjuicio de ulterior liquidación definitiva a la vista de la pensión finalmente reconocida.

Por el contrario, para el cliente la dificultad de evaluar ese coste es extrema y por tanto la ambigüedad del pacto suscita amplias dudas falta de transparencia.



Jurisprudencia de las Audiencias Provinciales

Auto de la Sección 1ª AP Ourense 16 julio 2025

Roj: AAP OU 530/2025

“Tercero. -La LO 1/2025 da un tratamiento especial en el ámbito de los consumidores, introduciendo importantes modificaciones legislativas...

Se trata de una acción de nulidad de una cláusula inserta en un contrato de préstamo hipotecario y restitución de cantidades abonadas, por lo que artículo 439, 5 de la LECivil se entendería cumplido el requisito de procedibilidad mediante la reclamación extrajudicial dirigida a la entidad bancaria; pero además el contrato ha sido celebrado por un consumidor, por lo que conforme a la Disposición Adicional Séptima, igualmente, cabría dar cumplimiento a la nueva exigencia legal mediante esa reclamación, y tal requisito se ha cumplido en este caso”.



Jurisprudencia de las Audiencias Provinciales

Auto de la Sección 4ª de la AP de Oviedo de 25 de junio de 2025

(ROJ: AAP O 646/2025)

El intento de solucionar el conflicto por la vía extrajudicial, que es una modalidad de MASC, desde el momento en que la petición de la documentación contractual para lograr su obtención sin necesidad de judicializar el conflicto tiene la evidente ventaja de evitar el litigio y de evitar igualmente el mayor coste económico que le supondría la parte demandada la posibilidad de que le sean impuestas las costas procesales, habida cuenta de la reiterada jurisprudencia existente sobre el principio de efectivo del Derecho de la Unión Europea en los litigios de consumo. Por tanto, la reclamación extrajudicial cumple las funciones de una verdadera oferta de resolver el conflicto por la vía menos gravosa posible.



Jurisprudencia de las Audiencias Provinciales

Auto de la Sección 1ª AP Huesca, 23 septiembre 2025

Roj: AAP HU 359/2025

*Reclamación
consumidor
bancaria.* *previa realizada por el abogado del
mediante correo electrónico a la entidad*



Disposición Adicional 7ª LO 1/2025 y 439,5 LECivil

Jurisprudencia de las Audiencias Provinciales

Auto de la Sección 1ª AP Huesca, 25 septiembre 2025

Roj: AAP HU 489/2025

Consta pues una reclamación previa extrajudicial recibida el 28/02/2024 por la demandada, en donde se requería se atuviese a la nulidad del clausulado que se entendía abusivo en el préstamo hipotecario objeto del procedimiento... respecto de la comisión de apertura y gastos, Notaría, Registro, Gestoría Gestoria y Tasación, determinando cantidades, más intereses a reclamar...consta respuesta de Ibercaja, dando acuse de recibo y es el 13 de marzo de 2024, cuando acepta la nulidad del clausulado atinente a gastos, pero no respecto de la comisión de apertura y sin que se ofrezca el reintegro de las cantidades solicitadas alegando prescripción de la acción restitutoria. Por lo que entendemos que el recurso debeá estimarse.



Jurisprudencia de las Audiencias Provinciales

Auto de la Sección 2ª AP Cadiz, 8 octubre 2025

Recurso 636/2025

“Con todo, la mención en la Disposición Adicional 7ª a que regula precisamente los “litigios en materia de consumo” está inevitablemente calificándolos por ese criterio objetivo, aunque también sea necesario que concurra la referida condición subjetiva en los demandantes. A ello se añade que la referencia a “acciones individuales” relaciona el supuesto sistemáticamente con el art. 250.1.14º de la Ley, es decir, con acciones ejercitadas en materia de consumo.

Pues bien, para evitar los perjudiciales e indeseables efectos de la duplicidad de presupuestos de procedibilidad, en casos de acumulación por el consumidor o usuario de acciones en materia de consumo con otras fundamentadas en otras normas, parece que el empleo de una reclamación previa es suficiente para rellenar la necesidad de posibilitar una negociación previa, dadas las particulares características de la asimétrica relación que media entre el consumidor y el profesional”.

“La remisión por el abogado del consumidor a la entidad bancaria de una reclamación previa que consta recibida por la entidad destinataria la cual inmediatamente contestó para oponerse a lo solicitado por su cliente, es útil para dar por cumplido el requisito de procedibilidad “.



Disposición Adicional 7ª LO 1/2025

III. MASC *vs* CONFIDENCIALIDAD

- **Sala 1ª del TS:** sentencia 29 de septiembre de 2025 (Roj: STS 4173/2025).
- **Sección 4ª AP de Granada:** 10 de octubre de 2025 (Roj: AAP GR 379/2025).
- **Sección 3ª AP Navarra,** 13 de octubre de 2025 (Roj: AAP NA 1435/2025).
- **Sección 15ª AP Barcelona:** 9 de diciembre de 2025 (Roj: AAP B 12147/2025).
- **Sección 31ª AP Madrid:** 15 de diciembre de 2025 (Roj: AAP M 7315/2025)
- **Sección 5ª AP Granada:** de 16 de diciembre de 2025 (Roj: AAP GR 459/2025).
- **Sección 1ª AP Logroño:** 19 de diciembre de 2025 (Roj: AAP LO 692/2025)
- **Sección 1ª AP Salamanca:** de 22 de diciembre de 2025 (Roj: AAP SA 713/2025).
- **Sección 3ª AP A Coruña:** de 14 de enero de 2026 (Roj: AAP C 44/2026).



Jurisprudencia TS sobre confidencialidad

Sentencia Sala 1ª TS 29 septiembre 2025

Roj STS: 4173/2025

- Analiza las comunicaciones entre letrados y la LODD, sin que se encuentren dentro del deber de confidencialidad las simples citas para entrevistarse.



✔ Secreto en las Comunicaciones y confidencialidad

Jurisprudencia de las Audiencias Provinciales

Auto de la Sección 2ª AP Huelva 22 de septiembre de 2025

Roj: AAP H 235/2025

“Con el documento aportado constan todos los datos necesarios para comprobar que no ha habido error alguno, y que es el de la oferta vinculante o de la negociación que en su día se remitió a la parte demandada. No solo coinciden en nombre del remitente y el del destinatario, sino que también se menciona, en los datos identificativos de la comunicación, un número de expediente con una cuantía que es la misma que la que es objeto de reclamación. Basta con eso para comprender que efectivamente se trata de la oferta vinculante a la que se refiere la parte actora. Y si la propia parte demandante afirma que ese es el documento, y no hay motivo para entender que ha errado, para incorporar uno que no se refiere a la controversia suscitada, no se comprenden de dónde proceden las dudas del órgano judicial. No es necesario examinar el contenido de ese documento, que es efectivamente confidencial y no debe exhibirse, para aceptar prima facie lo lógico; que es coherente con el objeto del proceso. El requisito está cumplido y no hay razón alguna para inadmitir a trámite la demanda.”.



Oferta Vinculante confidencial: No puede exhibirse prima facie el documento

Jurisprudencia de las Audiencias Provinciales

Auto de la Sección 3ª AP Navarra 13 de octubre de 2025

Roj: AAP NA 1435/2025

*“Añadimos además como circunstancia a tener en cuenta que la exigencia de **confidencialidad** tiene su razón de ser en la necesidad de salvaguardar la necesaria confianza que el acreedor tenga en que lo que oferta a la otra parte y en que ésta no salga de dicho ámbito. Y ello porque entendemos que en aquellos supuestos en que la previa negociación no termine con acuerdo, solamente la **confidencialidad** va a garantizar que en el procedimiento judicial posterior no se conozca y por tanto no tenga incidencia en la resolución final el conocimiento de su contenido”.*



Jurisprudencia de las Audiencias Provinciales

Auto de la Sección 15ª AP Barcelona, 9 de diciembre de 2025

Roj: AAP B 12147/2025

9. En este caso existe constancia documental de la remisión de una oferta vinculante confidencial remitida por la demandante y que fue recibida por el demandado el 20 de mayo de 2025 a las 15:08 horas (documento 5.1 de la demanda). La comunicación fue telemática, mediante correo electrónico remitido a la misma dirección de correo que figura en el contrato de suministro del que trae causa la deuda, correo que sirvió de cauce habitual para las comunicaciones entre las partes. La existencia de la comunicación se certifica por una empresa autorizada que presta servicios relacionados con la identificación digital y la seguridad de las transacciones electrónicas. La demanda se presenta el 10 de julio, esto es, transcurrido el plazo de 30 días naturales del artículo

10. El único elemento del que no queda constancia es el contenido concreto de la oferta vinculante, lo que es motivo suficiente para el Juzgado para inadmitir la demanda, argumento que no podemos compartir. La previsión del artículo 17 de la LO 1/2025, al requerir la constancia documental del "*contenido*" de la oferta no puede comportar la pérdida de su carácter confidencial ni implica la necesidad de divulgar sus términos. Las condiciones de la oferta han de permanecer sujetas al deber de **confidencialidad** establecido con carácter general en el artículo 9 en todo proceso de negociación y que es consustancial a la oferta vinculante que regula el artículo 17. Así resulta del artículo 245.5º de la Ley de Enjuiciamiento Civil, modificado por la Ley Orgánica 1/2025, que permite a la parte condenada en costas solicitar la exoneración de su pago o la modificación del a cuantía cuando la oferta realizada no hubiera sido aceptada por la parte requerida y la resolución judicial sea coincidente en lo sustancial con la propuesta. Solo en ese momento ha de presentarse la "documentación íntegra" de la oferta vinculante, con dispensa de **confidencialidad**, de lo que se infiere que hasta ese momento el contenido no debe ser desvelado, tampoco al tiempo de presentarse la demanda. En definitiva, interpretamos el artículo 17 en el sentido que basta con dejar constancia de que la comunicación tiene por objeto una oferta vinculante confidencial, sin que se consignen las condiciones concretas de dicha oferta. La exigencia de constancia documental recae sobre el contenido de la comunicación, no sobre el contenido sustantivo de la oferta en sí.



Jurisprudencia de las Audiencias Provinciales

Auto de la Sección 31ª AP Madrid, 15 de diciembre de 2025

Roj: AAP M 7315/2025

*“No estando de acuerdo este tribunal en que el deber de **confidencialidad** que establece el art 34 del Estatuto General de la Abogacía, se puede invocar en este caso para dar por no acreditado que la parte actora haya cumplido el requisito de procedibilidad que impone la LO 1/2025. Pues siendo cierto que el estatuto de la abogacía, impone a los letrados ese deber de **confidencialidad**, que se extiende incluso a conversaciones extrajudiciales; existen excepciones al mismo, en concreto cuando hay consentimiento del otro letrado, o cuando la aportación de los documentos que acreditan esas conversaciones obedecen al cumplimiento de un requisito de procedibilidad, impuesto en este caso por la LO 1/2025, que impone a la parte demandante, acreditar por los medios a su alcance, la existencia de ese proceso de negociación extrajudicial previa. Prueba que hoy día, como vienen admitiendo las Audiencias, y acorde a la realidad social que vivimos, es habitual hacerlo a través de correos electrónicos, cruzados entre letrados.*

*Además, de la lectura de los correos aportados queda constancia de que existe consentimiento del letrado de la parte demandada, para el uso de dichos correos a fin de acreditar el cumplimiento del mencionado requisito de procedibilidad. Pues en el correo de 19/5/25 el letrado D Ignacio Aparicio dice expresamente **"El texto de la presente comunicación, está excluido del deber de confidencialidad y tiene como finalidad constatar el intento de negociación previa y el de solución de la controversia, al amparo de LO 1/2025"***



Jurisprudencia de las Audiencias Provinciales

Auto de la Sección 1ª AP Logroño, 19 de diciembre de 2025

Roj: AAP LO 692/2025

2.-El Auto recurrido señala en primer lugar que la demanda no sería admisible debido a que no se habría cumplido el requisito de procedibilidad del art. 5 de la Ley Orgánica 1/2025, debido a que no se había expuesto el contenido de la oferta vinculante o propuesta de negociación.

Sin embargo, no compartimos este argumento porque conforme a los artículos 9 y 17 de la Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero, de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia, que hemos transcrito en el razonamiento de derecho anterior, resulta que el contenido de esa oferta vinculante es confidencial, de forma que ni la parte actora, ni por supuesto, su abogado, pueden revelar so pena de infracción de los artículos 9 y 17 de dicha norma legal, la información que hubieran podido obtener derivada del proceso de negociación. Por lo tanto, es evidente que el juez "a quo" no puede inadmitir la demanda apoyándose en el argumento de que se desconoce el contenido de la oferta vinculante, pues el demandante no es ya que no estuviera obligado a aportarlo, es que no puede hacerlo, ni tampoco el juez exigirlo. Hasta tal punto es así, que en el caso de que en la demanda se hubiera revelado información o se hubiera aportado documentación con el contenido de esa oferta vinculante, en infracción de lo dispuesto en esos preceptos, el Juzgado debería en tal caso inadmitir esa documentación o información.

Basta pues,-y esto es importante- con que en la notificación remitida al demandado conste de forma fehaciente que lo que se ha remitido es una oferta vinculante, pero sin reflejar en modo alguno su contenido concreto



Jurisprudencia de las Audiencias Provinciales

Auto de la Sección 3ª AP A Coruña 14 de enero de 2026

Roj: AAP C 44/2026

Impresiona que se confunden las normas generales sobre la acreditación de haberse llevado a cabo una actividad negociadora, con la específica que regula la oferta vinculante. El legislador ha matizado las claras diferencias entre ambos «medios adecuados de solución de controversias».

Si bien en el artículo 9 de la Ley Orgánica 1/2025 se recogen las reglas generales sobre la confidencialidad, se exceptiona de dicha confidencialidad «la información relativa a si las partes acudieron o no al intento de negociación previa y al objeto de la controversia» (artículo 9.1). Y en el artículo 10 se regula la forma de acreditar el intento de negociación. Si bien la negociación versará, en términos generales, sobre lo que es objeto de controversia, la confidencialidad se refiere solo a las propuestas que se pudieran haber realizado en el curso de esa negociación. Con esa confidencialidad se buscan dos objetivos: que quien negocia sepa que esa información no se usará en su contra, y que ofertas que pudo realizar no le vinculan si no son aceptadas; y que esas negociaciones no influyan en el tribunal si posteriormente se desemboca en un juicio. Razón por la que se oculta al tribunal el contenido de la actividad negociadora. La oferta vinculante es una excepción en todo el sistema. No es una negociación. Es una oferta, una proposición que hacer una parte a la otra. Oferta que se acepta o no por la otra. Pero los términos no han sido negociados, no son fruto de un diálogo o acercamiento de posturas. Vinculante para el que la hace. Y también para quien la acepta, pues no puede después desdecirse, la aceptación es irrevocable (artículo 17.1). Al ser un ofrecimiento unilateral el deber de confidencialidad se acentúa, en cuanto pudiera suponer que una parte está dispuesta a ceder por alcanzar un convenio, pero no hacerlo si finalmente se llega al juicio. Por eso el párrafo segundo del artículo 5.1 ya define este «medio adecuado de solución de controversias» como «oferta vinculante confidencial». El calificativo «confidencial» acompaña siempre a «oferta vinculante». En el artículo 17, regulador de la «oferta vinculante confidencial», se diferencia:

(a) La forma de la remisión de la oferta y de la aceptación: debe dejar constancia de la identidad del oferente, recepción efectiva, de la fecha de la recepción y de su contenido. Es decir, debe remitirse por un medio que deje constancia de cuál era el contenido.

(b) La acreditación ante el órgano judicial de la remisión: «Basta en este caso acreditar la remisión de la oferta a la otra parte por manifestación expresa en el escrito de demanda o en la contestación a la misma, en su caso, a cuyo documento procesal se ha de acompañar el justificante de haberla enviado y de que la misma ha sido recibida por la parte requerida, sin que pueda hacerse mención a su contenido». Es decir, en la acreditación ante el tribunal de haberse intentando no puede trascender el contenido de la oferta vinculante.

Se distingue así entre la documentación de la remisión y aceptación; y la acreditación ante el tribunal de la remisión de la oferta vinculante. En el primer caso, se precisa conocer el contenido y fechas, porque si la oferta vinculante confidencial es aceptada, será preciso saber si se hizo en plazo y a qué se vincularon las partes. Si no es aceptada, es suficiente la manifestación expresa en la demanda, adjuntando el resguardo acreditativo de la remisión y recepción (para constancia de su realización y transcurso plazo), «sin que pueda hacerse mención a su contenido».

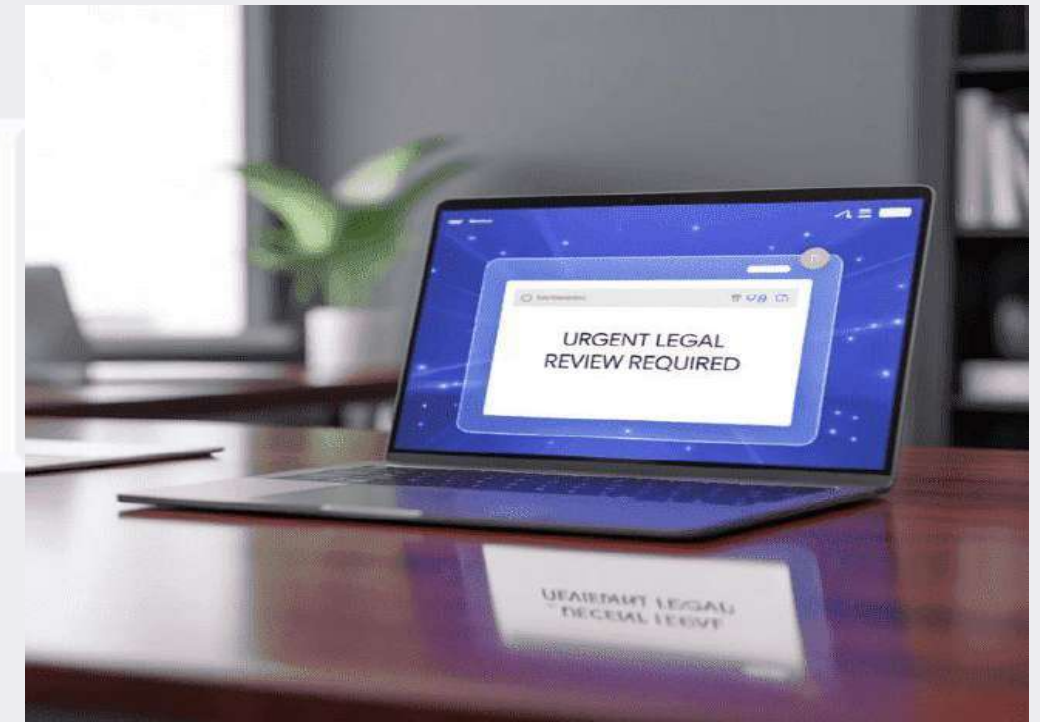
En conclusión, cuando se llegó a cabo, como «medio adecuado de solución de controversias» una oferta vinculante confidencial, no procede que se ponga en conocimiento del tribunal el contenido de la oferta no aceptada. Basta la manifestación en la demanda y adjuntar el recibo de la remisión y recepción efectiva.



IV. MASC *vs* COMUNICACIONES ELECTRÓNICAS

Medios de Comunicación

- Correo postal con acuse de recibo
- Burofax
- Buro mail o email
- SMS
- Cualquier otro medio que permita dejar constancia del envío y recepción



Las comunicaciones electrónicas para cumplimentar el MASC

LO 1/2025, de 2 de enero en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia

Artículo 7 Efectos de la apertura del proceso de negociación y de su terminación sin acuerdo.

1. La solicitud de una de las partes dirigida a la otra para iniciar un procedimiento de negociación a través de un medio adecuado de solución de controversias, en la que se defina adecuadamente el objeto de la negociación, interrumpirá la prescripción o suspenderá la caducidad de acciones desde la fecha en la que conste el intento de comunicación de dicha solicitud a la otra parte en el domicilio personal o lugar de trabajo que le conste a la persona solicitante, o bien a través del medio de comunicación electrónico empleado por las partes en sus relaciones previas.

Artículo 8. Actuaciones desarrolladas por medios telemáticos.

1. Las partes podrán acordar que todas o alguna de las actuaciones de negociación en el marco de un medio adecuado de solución de controversias, se lleven a cabo por medios telemáticos, por videoconferencia u otro medio análogo de transmisión de la voz o la imagen, siempre que quede garantizada la identidad de los intervinientes y el respeto a las normas previstas en este título y, en su caso, a la normativa de desarrollo específicamente contemplada para la mediación.

2. Cuando el objeto de controversia sea una reclamación de cantidad que no exceda de seiscientos euros se desarrollará preferentemente por medios telemáticos, salvo que el empleo de éstos no sea posible para alguna de las partes.

Resoluciones medios telemáticos

- ❖ Sección 8ª AP de Alicante: de 18 de julio de 2025 -Roj: AAP A 253/2025-.
- ❖ Sección 6ª AP de Málaga: 23 de julio de 2025 - Roj: AAP MA 538/2025-
- ❖ Sección 2ª AP de Huelva, 18 de septiembre de 2025 -Roj: AAP H 268/2025-
- ❖ Sección 4ª AP de Granada: 10 de octubre de 2025 - Roj: AAP GR 379/2025-
- ❖ Sección 3ª AP Navarra: 13 de octubre de 2025 -Roj: AAP NA 1435/2025-
- ❖ Sección 2ª AP de Cádiz: 14 de octubre de 2025 –Roj: AAP CA 554/2025-.
- ❖ Sección 2ª AP de Cádiz: 14 de octubre de 2025 –Roj: AAP CA 560/2025-.
- ❖ Sección 1ª AP de la Rioja: 16 de octubre de 2025 -Roj: AAP LO 587/2025-
- ❖ Sección 2ª AP de Girona: 27 de octubre de 2025: - Roj: AAP GI 1411/2025-.
- ❖ Sección 1ª AP de Ávila: 21 de octubre de 2025: -Roj AAP AV 289/2025-.
- ❖ Sección 2ª AP de Huelva: 29 de octubre de 2025: -Roj: AAP H 300/2025-.
- ❖ Sección 13ª AP de Barcelona: 5 de noviembre de 2025 –Roj: AAP B 11077/2025-
- ❖ Sección 4ª AP de Zaragoza: 19 de noviembre de 2025: Roj: AAP Z 2500/2025-
- ❖ Sección 3ª AP Pamplona: 19 de diciembre de 2025 -Roj: AAP NA 1791/2025-
- ❖ Sección 16ª AP de Barcelona: 5 de noviembre de 2025 –Roj: AAP B 11636/2025-
- ❖ Sección 3ª AP Pamplona: 18 de diciembre de 2025 -Roj: AAP NA 1770/2025-
- ❖ Sección 1ª AP de Huesca: 25 de septiembre de 2025 - Roj: AAP HU 489/2025-.
- ❖ Sección 15ª AP de Barcelona: 21 de noviembre de 2025 -Roj: AAP B 11089/2025-
- ❖ Sección 15ª AP de Barcelona: 21 de noviembre de 2025 -Roj: AAP B 11090/2025-
- ❖ Sección 3ª AP de Pamplona: 5 de diciembre de 2025, -Roj: AAP NA 1669/2025-
- ❖ Sección 3ª AP de Pamplona: 29 de diciembre de 2025 –Roj: AAP NA 1813/2025-
- ❖ Sección 3ª AP Pamplona: 15 de enero de 2026: Roj: AAP NA 88/2026-
- ❖ Sección 3ª AP Pamplona: 20 de enero de 2026: Roj: AAP NA 101/2026-
- ❖ Sección 1ª AP Jaen: 22 de enero de 2026 –recurso 2268/2025-
- ❖ Sección 16ª AP Barcelona: 22 de enero de 2026 -Roj: AAP B 88/2026-
- ❖ Sala Contencioso TSJCL: 23 febrero de 2026 -Roj: STSJ CL 756/2026-
- ❖ Sala Civil y Penal del TSJM 10 de marzo de 2026 -Roj: STSJ M 2733/2026-

Acuerdos no jurisdiccionales de Audiencias Provinciales aceptando la comunicación electrónica para cumplimentar el MASC

- AUDIENCIA PROVINCIAL DE OURENSE (4/7/2025): números 3 y 4.
- AUDIENCIA PROVINCIAL DE ASTURIAS (19/9/2025): genérico: “medios idóneos para acreditar documentalmente”.
- AUDIENCIA PROVINCIAL DE SANTA CRUZ DE TENERIFE: (24/9/2025): números 3 al 6.
- AUDIENCIA PROVINCIAL DE GIRONA (1/10/2025): número 7.
- AUDIENCIA PROVINCIAL DE CÁDIZ (9/10/2025): números 3 al 5.
- AUDIENCIA PROVINCIAL DE TARRAGONA (23/10/2025): número 7.
- AUDIENCIA PROVINCIAL DE ALMERÍA (28/10/2025): genérico: “acreditación del intento de negociación”.
- AUDIENCIA PROVINCIAL DE BARCELONA (31/10/2025): números 8 AL 10.
- AUDIENCIA PROVINCIAL DE VALLADOLID (5/11/2025): números 4, 8 Y 9.
- AUDIENCIA PROVINCIAL DE JAEN (5/11/2025): número 7.
- AUDIENCIA PROVINCIAL ILLES BALEARS (25/11/2025): número 4.
- AUDIENCIA PROVINCIAL DE VALENCIA (27/11/2025): número 3, ap. c) y d).
- AUDIENCIA PROVINCIAL DE PONTEVEDRA (23/1/2026): número 3.
- AUDIENCIA PROVINCIAL DE ALBACETE (29/1/2026): apartado B, punto 1 a 5.

Jurisprudencia TS comunicaciones

Sentencia Sala 1ª TS 27 octubre 2025

Roj STS: 4674/2025

"Por ello, las comunicaciones o notificaciones realizadas por correo certificado con acuse de recibo producirán sus efectos como si el destinatario los hubiera recibido, aunque aquél los rehúse -acto de mala fe-, o cuando, hallándose ausente de su domicilio y a pesar de contar con el aviso de la recepción del correo, no acuda a las oficinas a recogerlo (sentencias 89/2020, de 6 de febrero; y 493/2022, de 22 de junio). En estos casos se presume, salvo prueba en contrario cuya carga corresponde al notificado o destinatario, que hay una falta de diligencia imputable a él".



✅ Notificación Burofax

Jurisprudencia de las Audiencias Provinciales

Auto de la Sección 4ª AP Zaragoza 9 junio 2025

Roj AAP Z 1202/2025

En este sentido, el TC, para un supuesto de ámbito comercial, ha considerado que es un deber de diligencia derivado de la buena fe contractual el facilitar los datos para la localización por aquellos con los que se hubiera tenido relación (st TC 6/2003 de 20 Ene. 2003, Rec. 4438/1999 RTC\2003\6)"



Jurisprudencia de las Audiencias Provinciales

AP de Alicante (Sección 8ª) - 18 de julio de 2025

ROJ: AAP A 253/2025

- Analizando los artículos 403 LEC, 5 y 17 LO 1/2025, sobre la OVC, la comunicación por correo electrónico, la subsanación del requisito de procedibilidad y el principio *pro actione*, sin que se le pueda exigir al acreedor una renuncia total o parcial de su crédito.

AP de Málaga (Sección 6ª) – 23 de julio de 2025

ROJ: AAP MA 538/2025

- Validez del correo electrónico cuando las partes lo hayan pactado.
- Principio *pro actione* en la OVC.

Principios Fundamentales

- **Pro actione:** Facilitar el acceso a la justicia
- **Buena fe procesal:** Evitar formalismos excesivos
- **Flexibilidad:** Adaptación a circunstancias específicas



Jurisprudencia de las Audiencias Provinciales

Auto de la Sección 4ª AP Granada 10 de octubre de 2025

Roj: AAP GR 379/2025

“Por último, la normativa comunitaria y nacional han regulado el sistema de comunicación a través del correo electrónico con la intervención de un Prestador de Servicio de Entrega Electrónica Certificada conforme al artículo 3.36 del Reglamento (UE) número 910/2014, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de julio de 2014, relativo a la identificación electrónica y los servicios de confianza para las transacciones electrónicas en el mercado interior (Reglamento eIDAS) y Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza y como se expone en el artículo antes mencionado "El Reglamento eIDAS sustituyó la figura del tercero de confianza por la del prestador de servicios electrónicos de confianza, y distingue dos tipos de servicios electrónicos, los primeros "cualificados" que son los que constituyen las herramientas para la verificación de las transacciones electrónicas (expedición y conservación de firmas electrónicas, emisión de sellos de tiempo, ...) y el resto de servicios "no cualificados" que son los procesos de las comunicaciones en sí mismas, mediante la utilización de las herramientas suministradas como servicios cualificados, que es lo que da la veracidad a estos procesos desarrollados por los prestadores de servicios electrónicos de confianza (envíos de sms, correos electrónicos, contenido de comunicaciones postales, ...), que deberán estar registrados en el Ministerio para la Transformación Digital y de la Función Pública".

En este caso existe un prestador de servicios electrónicos de confianza que ha certificado que el correo electrónico con la oferta vinculante confidencial ha sido enviada a su destinatario con la oferta y el asunto al que se refiere, correo que debemos entender que fue recibido por el destinatario al no constar en el certificado ningún dato que permita deducir lo contrario y conforme a la jurisprudencia del TS sobre el carácter receptivo de la comunicación en el ámbito de la inclusión en los registros de solvencia (sentencias de Pleno, de 20 de diciembre de 2022 (Roj: STS 4492/2022) y 21 de diciembre de 2022 (Roj: STS 4491/2022)).

Finalmente, el requisito de procedibilidad estaría acreditado con el documento aportado que consiste en el certificado emitido por prestador de servicios electrónicos de confianza con el que se acredita que el correo electrónico se ha enviado a la dirección de correo electrónico del destinatario y que ha podido acceder a su contenido íntegro (art. 10. 2 LO 1/2025)".



Jurisprudencia de las Audiencias Provinciales

Auto de la Sección 3ª AP Navarra 13 de octubre de 2025

Roj AAP NA 1435/2025

“A la vista de ello discrepamos del contenido del Auto ahora recurrido que entiende que “no consta el contenido de la oferta de negociación” y ello porque debemos dar por acreditado a través de la documentación aportada se acredita el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 5/LO 1/2025 estos es una identidad entre el objeto de la negociación y el objeto del litigio.

Cumpléndose tambien con la confidencialidad exigida en el artículo 9 y 17 del mismo texto legal que exige que la forma de remisión tanto de la oferta como de la aceptación ha de permitir dejar constancia de la identidad del oferente, de su recepción efectiva por la otra parte y de la fecha en que se produce dicha recepción, así como de su contenido...”.



Jurisprudencia de las Audiencias Provinciales

Auto de la Sección 1ª AP Avila, 14 de octubre de 2025

Roj: AAP AV 289/2025

“Y, en lo que se refiere al uso del correo electrónico, teniendo en cuenta que las normas han de ajustarse a la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas (artículo 3.1 del Código Civil), es evidente que actualmente el correo electrónico es el medio habitual y ordinario de comunicación tanto en relaciones personales, como sociales y comerciales, por lo que nada impide su utilización como medio adecuado de solución de controversias siempre que el correo electrónico no esté manipulado y siempre que se acredite que la dirección de correo electrónico sea la que efectivamente utiliza la persona reclamada.

En el mismo sentido, el Auto 48/2025 dictado por la Sección 8ª de la Audiencia Provincial de Alicante en fecha de 18 de julio de 2025 (recurso de apelación 111/2025).

Asimismo, ha de tenerse en cuenta que la decisión de inadmisión de una demanda debe ponderar la aplicación del PRINCIPIO POR ACTIONE como integrante del derecho a la tutela judicial efectiva, en la vertiente del derecho de acceso a la jurisdicción, consagrado en el artículo 24 de la Constitución Española, lo que exige que no pueda interpretarse la exigencia de los MASC de una manera excesivamente gravosa para el principio pro actione, que es el que debe guiar la exégesis de la normativa reguladora de los requisitos de procedibilidad, puesto que los MASC se pueden convertir en una carrera de obstáculos para la parte actora de imposible cumplimiento”.



Jurisprudencia de las Audiencias Provinciales

Auto de la Sección 4ª AP de la Rioja de 16 de octubre de 2025

Roj: AAP LO 587/2025

“Y se acompaña a la demanda como documento nº 4 certificado de EVIDENCE, servicio de entrega electrónica certificada, certificado el contenido del mismo mediante la plataforma DocuSign, acreditativos de la remisión, recepción y contenido del correo de reclamación.

En principio se trata el aportado de un documento de prueba de la reclamación extrajudicial, a los efectos delo dispuesto en los arts. 439.bis y 439.5 de la Lec, sin perjuicio de que el mismo pueda ser impugnado por la parte demandada, tal como dispone el art. 326 de la Lec : 1. Los documentos privados harán prueba plena en el proceso, en los términos del artículo 319, cuando su autenticidad no sea impugnada por la parte a quien perjudiquen.

2. Cuando se impugne la autenticidad de un documento privado, el que lo haya presentado podrá pedir el cotejo pericial de letras o proponer cualquier otro medio de prueba que resulte útil y pertinente al efecto.

Si del cotejo o de otro medio de prueba se desprendiere la autenticidad del documento, se procederá conforme a lo previsto en el apartado tercero del artículo 320. Cuando no se pudiese deducir su autenticidad o no se hubiere propuesto prueba alguna, el tribunal lo valorará conforme a las reglas de la sana crítica.

3. Cuando la parte a quien interese la eficacia de un documento electrónico lo solicite o se impugne su autenticidad, integridad, precisión de fecha y hora u otras características del documento electrónico que un servicio electrónico de confianza no cualificado de los previstos en el Reglamento (UE) 910/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de julio de 2014, relativo a la identificación electrónica y los servicios de confianza para las transacciones electrónicas en el mercado interior, permita acreditar, se procederá con arreglo a lo establecido en el apartado 2 del presente artículo y en el Reglamento (UE) n.º 910/2014 .

4. Si se hubiera utilizado algún servicio de confianza cualificado de los previstos en el Reglamento citado en el apartado anterior, se presumirá que el documento reúne la característica cuestionada y que el servicio de confianza se ha prestado correctamente si figuraba, en el momento relevante a los efectos de la discrepancia, en la lista de confianza de prestadores y servicios cualificados.

Si aun así se impugne el documento electrónico, la carga de realizar la comprobación corresponderá a quien haya presentado la impugnación.



Jurisprudencia de las Audiencias Provinciales

Auto de la Sección 2ª AP Girona, 27 de octubre de 2025

Roj: AAP GI 1411/2025

“Aplicado al caso presente consta efectivamente de la documental aportada 3.1 una oferta vinculante confidencial entregada en fecha 10 de abril de 2025 remitido por SMS y siendo que de la documentación acompañada que obra en poder de la actora consta que es el indicado en el certificado de contratación electrónica firmado por la entidad demandada con lo cual en aplicación de dicha normativa y los Acuerdos las Secciones Civiles de la Audiencia Provincial transcritos anteriormente deberá estimarse como válido el medio empleado .

Por lo que se cumplen los requisitos de dejar constancia de la remisión y recepción de la oferta vinculante, en el caso presente y que como se recoge en la resolución de la AP de Malaga de fecha 23 de Julio de 2025:

"esta es la finalidad querida por el legislador. Otra interpretación supone una aplicación rigorista de la norma, no acorde a la tutela judicial efectiva del art 24 CE,
✅ *en relación con los arts. 399, 403 y 439 LEC."*



Jurisprudencia de las Audiencias Provinciales

Auto de la Sección 13ª AP Barcelona, 5 de noviembre de 2025

Roj: AAP B 11077/2025

“A estos efectos de documentar el proceso de negociación o su imposibilidad, la comunicación a través de agentes comercial de correos mediante "envios MASC" y la acreditación de su intento mediante certificación de éstos se considera adecuada, por cuanto este agente certifica que se ha generado, impreso, ensobrado y clasificado la comunicación de "Inicio de procedimiento de negociación de deuda. Iniciativa MASC (Medios Adecuados de Solución de Controversias). Ley Orgánica 1/2025" y transcribe el contenido literal de la comunicación; asimismo certifica la fecha de remisión de la citada comunicación mediante correo certificado con acuse de recibo, siendo el Servicio Estatal de Correos y Telegrafos quien certifica si ha tenido lugar o no la recepción y su fecha.

En los supuestos en que el Servicio de Correos certifique que el envío ha "resultado devuelto a origen por sobrante (no retirado en oficina)" o "Caducado en lista. Dejado aviso" (como es el caso que nos ocupa), debe entenderse como recibido a los efectos de los arts. 7, 10 y 464.4º LEC. Ello en aplicación de la doctrina jurisprudencial conforme a la cual los actos de comunicación producen efectos cuando su frustración se debe, únicamente, a la voluntad expresa o tácita de su destinatario, o a la pasividad, desinterés, negligencia, error, o impericia de la persona a la que va destinada, y, en este caso, no consta que la parte demandada no recogiera la comunicación remitida por la arrendadora por alguna causa justificada distinta de su propia voluntad e interés (SSTs 493/2022 de 22 de junio y 633/2022 de 29 de septiembre).



Jurisprudencia de las Audiencias Provinciales

Sentencia de la Sección 1ª AP de Asturias, de 6 de noviembre de 2025

Roj AAP O 945/2025

“4.En coherencia con todo lo expuesto, se ha modificado el artículo 264 LEC ,en el que ahora se establece que habrá de acompañarse a la demanda el documento que acredite haberse intentado la actividad negociadora previa a la vía judicial cuando la ley exija dicho intento como requisito de procedibilidad o declaración responsable de la parte de la imposibilidad de llevar a cabo la actividad negociadora previa a la vía judicial por desconocer el domicilio de la parte demandada o el medio por el que puede ser requerido.

En similar sentido, el nuevo art. 399.3 LEC exige que se haga constar en la demanda la descripción del proceso de negociación previo llevado a cabo o la imposibilidad del mismo, y se manifestarán, en su caso, los documentos que justifiquen que se ha acudido a un medio adecuado de solución de controversias, salvo en los supuestos exceptuados en la Ley de este requisito de procedibilidad.

Descendiendo al caso analizado, debemos confirmar el rechazo llevado a cabo en la instancia dado que basta con realizar una mera lectura del escrito de demanda para constatar toda ausencia de referencia no sólo al intento de negociación, sino especialmente a la declaración responsable de la imposibilidad de haber celebrado acto alguno de negociación por las razones que fuera, ausencia que obviamente debe conllevar el rechazo frontal obtenido en la instancia y que debemos confirmar en la alzada”.



Jurisprudencia de las Audiencias Provinciales

Auto de la Sección 3ª AP Castellón, 12 noviembre de 2025

Recurso 747/2025

El contenido de la carta remitida al deudor cumple los Requisitos de los artículos 2 y 5 LO 1/2025, hace referencia al objeto del procedimiento y muestra la voluntad del acreedor de iniciar un procedimiento para resolver la reclamación. Como indica la actora, la recepción de la comunicación no puede dejarse a la voluntad del requerido. La actora cumple con las exigencias de la buena fe remitiendo la comunicación al domicilio que consta en el contrato. Corresponde al deudor, en caso de cambio de domicilio su comunicación a la otra parte. En el presente caso, incluso dicha obligación está plasmada de modo expreso en la condición general 5.2 de la póliza de préstamo. La falta de entrega de la comunicación no es imputable a la actora.



Jurisprudencia de las Audiencias Provinciales

Auto de la Sección 13ª AP Barcelona, 13 noviembre de 2025

Roj: AAP B 11069/2025

“La mera reclamación o requerimiento de pago o cumplimiento extrajudiciales, con anuncio del posterior ejercicio de acciones judiciales, no cumple el requisito de procedibilidad, y , por otro, al ser la mercantil demandada desconocida en el domicilio al que se dirigió la reclamación, era necesaria la presentación de una declaración responsable de la imposibilidad de llevar a cabo la actividad negociadora previa a la vía judicial por desconocer el domicilio de la parte demandada conforme al artículo 264.4 de la LEC”.



Jurisprudencia de las Audiencias Provinciales

Auto de la Sección 2ª AP Girona, 17 de noviembre de 2025

Roj: AAP GI 1464/2025

“Asimismo, del burofax remitido por la demandante resulta que que, más allá del requerimiento de pago, hace expreso ofrecimiento a la contraparte de iniciar una negociación respecto al cumplimiento de las obligaciones contraídas por la demandada, con referencia expresa a la Ley comentada. Concretamente, hace constar que la notificación sirve como ofrecimiento vinculante de apertura de negociación entre las partes, según la Ley comentada, estableciendo que se demandará al Sr. Eloy si en término establecido en la Ley no responde a este ofrecimiento o no se llega a un acuerdo en cuanto al pago de la deuda.

Por tanto, se ofrece una negociación a la contraparte y no se interpone la demanda sino transcurrido más de un mes sin obtener respuesta. Se acredita, por tanto, un intento de negociación en los términos establecidos en el artículo 10 de la mencionada Ley.



Jurisprudencia de las Audiencias Provinciales

Auto de la Sección 15ª AP Barcelona, 21 de noviembre de 2025

Roj: AAP B 11090/2025

“La cuestión sobre la que nos hemos de pronunciar es la relativa a si basta con la acreditación del envío y que sus destinatarios tuvieron la oportunidad de acceder a su contenido o bien si es exigible que se haya recibido de forma efectiva.

8. Creemos que esa cuestión está resuelta en nuestra jurisprudencia. Así podemos ver en la STS 22 de junio de 2022, Sala 1.ª - ECLI:ES:TS:2022:2462- que cita el recurso en la que se razona sobre un requerimiento de pago de las rentas donde se discutía si la forma en que se practicó el requerimiento es bastante para que el arrendatario tenga acceso a su contenido y, por lo tanto, desencadene su eficacia para impedir la enervación de la acción, cuando consta como no entregado y "dejado aviso". El Tribunal Supremo razona lo siguiente:

«Los actos de comunicación producen efectos cuando su frustración se debe, únicamente, a la voluntad expresa o tácita de su destinatario, o a la pasividad, desinterés, negligencia, error, o impericia de la persona a la que va destinada, y, en este caso, no consta que la parte demandada no recogiera la comunicación remitida por la arrendadora por alguna causa justificada distinta de su propia voluntad e interés.

Como ha dicho el Tribunal Constitucional no se produce indefensión cuando la omisión o frustración de los actos de comunicación procesal tienen su causa en la falta de diligencia del afectado en la defensa de sus derechos e intereses, bien porque se ha colocado al margen del proceso mediante una actitud pasiva, bien cuando resulte probado que poseía un conocimiento extraprocesal de la existencia del litigio en el que no fue personalmente emplazado (sentencias del Tribunal Constitucional núm. 149/2002, de 15 de julio , 6/2003, de 20 de enero , 55/2003, de 24 de marzo , 90/2003, de 19 de mayo , 191/2003, de 27 de octubre , 43/2006, de 13 febrero , 161/2006, de 22 de mayo , y 93/2009, de 20 de abril).

La naturaleza recepticia, que corresponde a toda notificación o requerimiento, legalmente practicado, exige la colaboración del destinatario, en el sentido de que admita y no obstaculice intencionada o negligentemente su recepción, de manera tal que la frustración de su práctica no responda a causas que le sean directamente imputables y no al requirente. No es posible que la eficacia de un acto jurídico penda de la voluntad del requerido.

En la sentencia del Pleno de esta Sala 552/2010, de 17 de septiembre , con cita de otras muchas resoluciones, se conjugó, tratándose del contrato de opción de compra, el criterio de la recepción con el principio de autoresponsabilidad, o de razonable posibilidad de conocimiento de la aceptación por el requerido, y, en el mismo sentido, la sentencia 738/2016, de 21 de diciembre . El Código Civil proclama, en el art. 1119 del Código Civil , que "se tendrá por cumplida la condición cuando el obligado impidiese voluntariamente su cumplimiento".

En definitiva, practicado el requerimiento fehaciente del art. 22 de la LEC, su no recepción, por causa imputable al arrendatario, no impide que desencadene su eficacia, y sin que exija una reiteración de su práctica para desencadenar eficacia jurídica, cuando la sentencia recurrida da por acreditado que quedó a su disposición mediante el correspondiente aviso. Cuestión distinta es que se demostrase que el arrendatario no pudo acceder a su contenido, lo que no es el caso». 9. Creemos que esa doctrina es de plena aplicación en nuestro caso. Basta que el demandante haya acreditado haber remitido la comunicación al domicilio designado por la contraparte para que la misma deba considerarse recibida por la misma.



Jurisprudencia de las Audiencias Provinciales

Auto de la Sección 15ª AP Barcelona, 21 de noviembre de 2025

Roj: AAP B 11094/2025

“12.Con la finalidad de homogeneizar la interpretación, los presidentes de Sección de la Audiencia Provincial de Barcelona han establecido criterios comunes (reunión de fecha 31 de octubre pasado). Entre ellos, el 4 tiene el siguiente tenor:

"En la invitación al MASC bastará con manifestar la voluntad de proceder a una negociación voluntaria y de buena fe y que se defina adecuadamente el objeto de la negociación, sin que sea necesario incluir propuestas concretas de solución. Salvo en los supuestos previstos en la disposición adicional 7ª LO 1/2025 , la mera reclamación o requerimiento de pago o cumplimiento extrajudiciales, con anuncio del posterior ejercicio de acciones judiciales, no cumple el requisito de procedibilidad".

13.Por tanto, si bien no es suficiente con un simple requerimiento, sí que lo es cuando es mismo va acompañado de una invitación a negociar, como en nuestro caso ocurre, sin que sea exigible respuesta explícita del requerido (acuerdo 5) y aceptando cualesquiera medios de transmisión, siempre que permitan dejar constancia de su envío y recepción (acuerdo 8).



Jurisprudencia de las Audiencias Provinciales

Auto de la Sección 3ª AP Navarra 5 de diciembre de 2025

Roj AAP NA 1669/2025

“A pesar del tenor literal (ha recibido), existen supuestos en los que no cabe exigir al solicitante que pruebe que la otra parte ha recibido la invitación para negociar, entre otros, como se alega en el recurso, cuando la invitación se ha dirigido al domicilio pactado expresamente para las comunicaciones, lo que acaece en el caso ahora enjuiciado, al establecer la Condición General 11ª de la póliza de préstamo litigiosa que "a efectos del envío de correspondencia y de cualquier tipo de notificación o comunicación, la parte prestataria y, en su caso, el garante designan como domicilio, para cada uno de ellos, el indicado en el presente contrato" y cualquier "cambio o modificación en el domicilio expresado deberá ser comunicado por escrito a la otra parte, la cual quedará exonerada de responsabilidad hasta tanto no se efectúe dicha comunicación".

Sostener lo contrario, como se hace en el auto apelado, no se acomoda a la reiterada doctrina del Tribunal Constitucional que establece que los órganos judiciales están compelidos a interpretar las normas procesales que la regulan no sólo de manera motivada y razonable, sino en sentido no restrictivo, esto es, conforme al principio pro actione, con interdicción de aquellas decisiones de inadmisión que, por su rigorismo, por su formalismo excesivo o por cualquier otra razón se revelen desfavorables para la efectividad del derecho a la tutela judicial efectiva o resulten desproporcionadas en la apreciación del equilibrio entre los fines que se pretenden preservar y la consecuencia de cierre del proceso (por todas, SSTC 220/2001, de 31 de octubre, FJ 4; 3/2004, de 14 de enero, FJ 3; 73/2004, de 22 de abril, FJ 3; 73/2006, de 13 de marzo, FJ 4; 251/2007, de 17 de diciembre, FJ 4; y 85/2008, de 21 de julio, FJ 4).



Jurisprudencia de las Audiencias Provinciales

Auto de la Sección 3ª AP Navarra 12 de diciembre de 2025

Roj AAP NA 1732/2025

"CUARTO.-En el presente caso la Comunidad de Propietarios ahora recurrente ha cumplido con la obligación de intentar una actividad negociadora, y lo ha hecho dirigiendo una Oferta Motivada al domicilio indicado por los propietarios de las plazas de garaje, lo que supone cumplir con los requisitos que al respecto le exige la LPH. Dicho burofax no ha llegado a su destino constando "Dirección incorrecta".

Entendemos sin embargo que la actuación llevada a cabo por la Comunidad actora remitiendo la oferta motivada al domicilio que entendemos expresamente designado por la demandada debe considerarse como suficiente a los efectos pretendidos por la LO 1/25 no pudiendo serle exigida mayor cautela ni actuación cuando es a demandada la que ha fijado dicho domicilio.

El principio pro actione y el derecho de la parte a la tutela judicial efectiva debe primar en supuestos como el presente en los que la imposibilidad material de cumplir el requisito legal escapa de la propia voluntad de la reclamante que no cuenta con otro domicilio que el que le ha sido facilitado por la propia demandada. El que posteriormente resulte dicha dirección incorrecta no puede limitar el derecho de la actora a ejercitar la acción sin perjuicio claro está de las consecuencias que de ello se puedan derivar durante la tramitación del procedimiento.

Añadimos a todo ello que no es de aplicación el contenido del art 264.4 LEC ya que recoge la obligación de acompañar a la demanda o contestación a la demanda " El documento que acredite haberse intentado la actividad negociadora previa a la vía judicial cuando la ley exija dicho intento como requisito de procedibilidad, o declaración responsable de la parte de la imposibilidad de llevar a cabo la actividad negociadora previa a la vía judicial"pero limitada al supuesto de que se desconozca el domicilio de la parte demandada .

Concluimos por ello considerando acreditado que la Comunidad de Propietarios actor ha intentado llevar a cabo la actividad negociadora que le exige la ley, que si bien no ha conseguido el resultado pretendido no lo ha sido por causa a ella imputable por lo que en aplicación del principio pro actione, procede la estimación del recurso interpuesto acordando la devolución de las actuaciones al juzgado de instancia para que proceda a la tramitación del procedimiento.



Jurisprudencia de las Audiencias Provinciales

Auto de la Sección 16ª AP Barcelona, 19 de diciembre de 2025

Roj: AAP B 11636/2025

"Para la formulación de la invitación a negociar o de la OVC se admitirán como medios de comunicación el correo postal con acuse de recibo, el burofax, el buro-mail o email, la mensajería Whatsapp así como cualesquiera otros medios que permitan dejar constancia de su envío y de su recepción.

En el presente caso debemos tener en cuenta las siguientes consideraciones:

1/ Se ha interpuesto demanda de juicio verbal que tiene como objeto la reclamación de facturas de suministro energético y en el contrato suscrito entre las partes aportado como documento

2.2 consta como correo electrónico del cliente ESTEM DE MODA SL el siguiente: kinsdreams@gmail.com. 2/ La parte actora aportó junto al escrito de demanda de juicio verbal como documento nº 3.1 correo electrónico certificado. Se certifica por una empresa especializada el envío de oferta vinculante confidencial al destinatario antes indicado en fecha 15/04/2025. En dicho certificado se identifica el IP de origen, el asunto (Oferta vinculante confidencial cuantía 5787,4 € -Estem de Moda SL-ENI PLENITUDE IBERICA SL), el correo electrónico del destinatario que coincide que el que aparece en el contrato, así como la confirmación de entrega al destinatario.

3/ Se remite la OVC en fecha 15/04/2025, hay confirmación de entrega en la misma fecha y la demanda se presentó en fecha 29/05/2025 según justificante de presentación, por lo que ha transcurrido más de un mes sin que conste que la demandada ha aceptado la oferta.

De este modo entendemos que se cumplen todos los requisitos legalmente exigidos.

En este sentido se ha acordado por las Secciones Civiles de la Audiencia Provincial de Barcelona en su reunión de Presidentes el pasado 31 de octubre de 2025 en la que unificaron criterios en materia de medios adecuados de solución de controversias en atención de los recursos de apelación.

En su punto 6 se indica que:

"La oferta vinculante confidencial (OVC) consiste en la emisión por quien habrá de ser demandante de una declaración irrevocable de voluntad con ánimo de dar solución a una controversia y es emitida a los efectos de que el demandado la acepte o la rechace expresa o tácitamente. Bastará que en la demanda se acompañe documentación justificativa de la remisión de la oferta a la otra parte y de su recepción por la parte requerida, sin que pueda hacerse mención a su contenido ni sea exigible la manifestación de una voluntad negociadora expresa." .



Jurisprudencia de las Audiencias Provinciales

Auto de la Sección 3ª AP Navarra 29 de diciembre de 2025

Roj AAP NA 1813/2025

“En el presente caso no nos encontramos ante una interpretación rigorista de la ley, sino ante un cumplimiento escrupuloso de la misma, una vez que la Juzgadora de instancia, detectado el defecto procesal consistente en el incumplimiento de un requisito de admisibilidad, dio un plazo a la parte actora para que subsanara dicho defecto.

En este caso, el defecto procesal era subsanable y la Juzgadora dio posibilidad a la parte actora para que lo hiciera, pero ésta, a pesar de aportar unos burofaxes en los que, en efecto se recoge una oferta como vinculante, no cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 17 de la Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero, de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia, para que ese documento valga como oferta vinculante, y por ello, para cumplimentar el requisito de admisibilidad. Al no constar acreditadas ni la recepción de los burofaxes por las destinatarias, ni las fechas de las supuestas recepciones, y al no haber acreditado la parte actora de ninguna manera, la existencia de unas negociaciones entre los Letrados, por lo menos de la parte actora y de una de las demandadas, no se puede considerar acreditada la recepción de tales burofaxes, ni la existencia de tales negociaciones. Además, los mencionados burofaxes fueron entregados en el servicio de correos los días 4 y 8 de abril de 2.025, -el segundo de los cuales, el mismo día en que se interpuso la Demanda origen de las presentes actuaciones-, lo que demuestra que por lo menos en el caso de una de las demandadas y muy probablemente en el de las dos, la intención de negociar o arreglar algo entre las partes, era inexistente, y que los burofaxes se enviaron sencillamente para cumplir con el trámite de una manera meramente formal. Es decir, la Juez a quo inadmitió a trámite la Demanda, de manera ajustada a derecho. Le dio posibilidad a la parte actora de subsanar la falta de acreditación del requisito previo del MASC, y a pesar de ello, ésta dejó de cumplir el requerimiento de subsanación formulado. Lo que no se puede exigir al Juzgado es que reitere una y otra vez, la necesidad de subsanar defectos procesales, hasta que la parte actora decida que lo va a hacer”.



Jurisprudencia de las Audiencias Provinciales

Auto de la Sección 3ª AP Navarra 15 de enero de 2026

Roj AAP NA 88/2026

“A su vez, en el contrato crediticio y en los diversos documentos anexados al mismo, además de la dirección postal anteriormente consignada (DIRECCION001 de la localidad de Salinas de Pamplona, Navarra), figuran dos números de teléfono (uno fijo y uno móvil), así como la empresa en la que trabaja (Mercadona).

La entidad financiera demandante -Pra Iberia, S.L.U.-, aun tomando conocimiento del resultado negativo o infructuoso (dirección incorrecta) del requerimiento extrajudicial remitido a la dirección postal que figuraba en la cesión de créditos (que no en el contrato), no agotó las posibilidades de contacto o negociación previa con la parte demandada-prestataria, a pesar de disponer de canales de comunicación alternativa igualmente válidos (recogidos en el propio contrato crediticio que constituye el fundamento de la presente reclamación dineraria).

Por su parte, el artículo 264.4 de la LEC, tras la reforma operada por la Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero, limita la operatividad o virtualidad efectiva de la mencionada (en el escrito inicial y el recurso de apelación), a los supuestos de "imposibilidad de llevar a cabo la actividad negociadora previa a la vía judicial por desconocer el domicilio de la parte demandada o el medio por el que puede ser requerido", circunstancia fáctica que, tal y como se ha analizado con anterioridad, no concurre en el presente asunto.

La Sentencia del Tribunal Constitucional (STC) 163/2016, de 3 de octubre de 2016, establece que "el primer contenido del derecho que reconoce el art. 24.1 CE es el acceso a la jurisdicción, que permite ser parte en un proceso y obtener un pronunciamiento sobre las pretensiones deducidas. No se trata, sin embargo, de un derecho absoluto e incondicionado, sino que ha de someterse a los cauces procesales existentes y de acuerdo con la ordenación legal, pues, en cuanto derecho de configuración legal, su ejercicio y dispensación se supeditan al cumplimiento de los presupuestos y requisitos establecidos por el legislador en cada caso. Por tal razón, queda también satisfecho cuando se emite un pronunciamiento de inadmisión que aprecie razonada y razonablemente la concurrencia de una causa establecida expresamente en la ley. T

Tratándose del derecho de acceso a la jurisdicción, opera en toda su intensidad el principio pro actione, por lo que no sólo conculcan el derecho fundamental las resoluciones de inadmisión o desestimación que incurran en arbitrariedad, irrazonabilidad o error patente, sino también las que se encuentren basadas en criterios que por su rigorismo, formalismo excesivo o cualquier otra razón revelen una clara desproporción entre los fines que la causa legal aplicada preserva y los intereses que se sacrifican como consecuencia de la inadmisión. Además, como consecuencia de la vigencia de dicho principio, el control constitucional de las decisiones de admisión ha de verificarse de forma especialmente intensa, en cuanto aquél impide interpretaciones y aplicaciones de los requisitos establecidos legalmente para acceder al proceso que obstaculicen injustificadamente el derecho a que un órgano judicial conozca o resuelva en Derecho sobre la pretensión que le haya sido sometida".



Jurisprudencia de las Audiencias Provinciales (1)

Auto de la Sección 1ª AP Jaen 22 de enero de 2026

Roj AAP NA 101/2026

"De entrada, habremos de recordar la validez general de la contratación electrónica (art. 24 de la Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico (EDL 2002/24122)) y de los propios documentos electrónicos, con el art. 3.1 de Ley 6/2020, de 11 de noviembre (EDL 2020/35205), reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza, a cuyo tenor: "Los documentos electrónicos públicos, administrativos y privados, tienen el valor y la eficacia jurídica que corresponda a su respectiva naturaleza, de conformidad con la legislación que les resulte aplicable".

Ahora bien, su valor probatorio, esto es, el de los datos que documenta, viene dado, según se sigue del párrafo 2º del mismo precepto por referencia a la Ley de Enjuiciamiento Civil, de tal manera que "la prueba de los documentos electrónicos privados en los que se hubiese utilizado un servicio de confianza no cualificado se regirá por lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 326 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (EDL 2000/77463) ", mientras que "si el servicio fuese cualificado, se estará a lo previsto en el apartado 4 del mismo precepto".

Así las cosas, la general admisibilidad de los documentos electrónicos en la Ley de Enjuiciamiento Civil, sin perjuicio de su impugnación, permite a los efectos que ahora interesan tener por acreditada la autenticidad del documento a través del cual se remita la propuesta de negociación.

Más en concreto, si interviene un servicio de confianza no cualificada, que es el supuesto del art. 326.3, "cuando la parte a quien interese la eficacia de un documento electrónico lo solicite o se impugne su autenticidad, integridad, precisión de fecha y hora u otras características (...) se procederá con arreglo a lo establecido en el apartado 2 del presente artículo y en el Reglamento (UE) nº 910/2014 (EDL 2014/131733) ". Quiere ello decir que, interviniendo un tercero de confianza, aun no cualificado, se entenderá que el documento electrónico es provisionalmente válido y surtirá sus efectos para acreditar la efectiva realización del medio adecuado de solución de controversias correspondiente. Y ello sin perjuicio de que pueda luego suscitarse algún incidente sobre su autenticidad a resolver mediante prueba a cargo del demandante "



Jurisprudencia de las Audiencias Provinciales (2)

Auto de la Sección 1ª AP Jaen 22 de enero de 2026

Roj AAP NA 101/2026

" Y en el caso de que el servicio de confianza sea cualificado, las cosas son aún más claras, ya que entonces dispone el art. 326.4 que "se presumirá que el documento reúne la característica cuestionada y que el servicio de confianza se ha prestado correctamente si figuraba, en el momento relevante a los efectos de la discrepancia, en la lista de confianza de prestadores y servicios cualificados", y además, "si aun así se impugnare el documento electrónico, la carga de realizar la comprobación corresponderá a quien haya presentado la impugnación".

Todo ello se corresponde con las normas contenidas en el Reglamento (UE) 910/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo de 23 de julio de 2014 (EDL 2014/131733) relativo a la identificación electrónica y los servicios de confianza para las transacciones electrónicas en el mercado interior. En su art. 43 se regulan los efectos de las entregas a través de los servicios de entrega electrónica certificada a través de los siguientes principios: (1) "A los datos enviados y recibidos mediante un servicio de entrega electrónica certificada no se les denegarán efectos jurídicos ni admisibilidad como prueba en procedimientos judiciales por el mero hecho de que estén en formato electrónico o no cumplan los requisitos de servicio cualificado de entrega electrónica certificada "; (2) "Los datos enviados y recibidos mediante un servicio cualificado de entrega electrónica certificada disfrutarán de la presunción de la integridad de los datos, el envío de dichos datos por el remitente identificado, la recepción por el destinatario identificado y la exactitud de la fecha y hora de envío y recepción de los datos que indica el servicio cualificado de entrega electrónica certificada ".

Cuanto se ha dicho nos lleva, sin dudas aparentes, a reconocer capacidad probatoria suficiente para acreditar el envío de la propuesta de negociación que impone la Ley de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia a los envíos telemáticos intervenidos por un tercero de confianza en las condiciones previstas en las Leyes. ".



Jurisprudencia de las Audiencias Provinciales (3)

Auto de la Sección 1ª AP Jaen 22 de enero de 2026

Roj AAP NA 101/2026

"**SEXTO.-** El art. 264.4º de la LEC viene a establecer que: “Con la demanda o la contestación habrán de presentarse:

4.º El documento que acredite haberse intentado la actividad negociadora previa a la vía judicial cuando la ley exija dicho intento como requisito de procedibilidad, o declaración responsable de la parte de la imposibilidad de llevar a cabo la actividad negociadora previa a la vía judicial por desconocer el domicilio de la parte demandada o el medio por el que puede ser requerido”.

Por su parte, el art. 403 LEC dispone que las demandas sólo se inadmitirán en los casos y por las causas expresamente previstas en la propia Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC).

Por consiguiente, la inadmisibilidad a trámite de una demanda, en la medida en que afecta a la vertiente de acceso a la jurisdicción del derecho a la tutela judicial efectiva proclamada en el artículo 24 de la Constitución Española, es un supuesto excepcional que tan sólo puede decretarse cuando concurran los motivos que estén expresamente previstos y tasados en la Ley procesal civil.

En este sentido cabe señalar que el requisito de procedibilidad que exige la Ley 1/2025, es de naturaleza formal, por lo que su interpretación, de acuerdo con la doctrina constitucional, no puede conllevar la imposición de obstáculos formalistas para el acceso a la jurisdicción, que vulnerarían el derecho a la tutela judicial del artículo 24 de la Constitución, estando los jueces y tribunales obligados a interpretar y aplicar las leyes según los preceptos y principios constitucionales, de acuerdo con el artículo 5 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (por todas, STC 163/2016, de 3 de octubre). “.



Jurisprudencia de las Audiencias Provinciales (4)

Auto de la Sección 1ª AP Jaen 22 de enero de 2026

Roj AAP NA 101/2026

" La Sentencia del Tribunal Supremo 493/2022, de 22 de junio(ROJ STS 2462/2022), aborda la cuestión de si la forma en que se practicó el requerimiento era suficiente para que el destinatario tuviera acceso al contenido del burofax, cuando consta como no entregado y "dejado aviso"; doctrina que se puede aplicar al caso a efectos de tener por acreditado el intento de solución de controversia, y se tiene en cuenta:

- Que el burofax no se remitió a domicilio erróneo o en el que el demandado fuese desconocido, o del que se hallase temporalmente ausente por razones justificadas.*
- Que constaba el concreto contenido del burofax a través de la certificación de Correos.*
- Que se dejó el oportuno aviso del requerimiento al alcance del demandado, y éste no justificó que fuera privado del acceso al mismo por un acto de un tercero.*
- Que no puede avalarse una conducta obstativa, contraria a los postulados de la buena fe, consistente en evitar las consecuencias legales de un acto jurídico.*

Concluyendo dicha sentencia que:

Los actos de comunicación producen efectos cuando su frustración se debe, únicamente, a la voluntad expresa o tácita de su destinatario, o a la pasividad, desinterés, negligencia, error, o impericia de la persona a la que va destinada, y, en este caso, no consta que la parte demandada no recogiera la comunicación remitida por la demandante por alguna causa justificada distinta de su propia voluntad e interés.

La naturaleza recepticia del requerimiento exige la colaboración del destinatario, en el sentido de que admita y no obstaculice intencionada o negligentemente su recepción, de manera tal que la frustración de su práctica no responda a causas que le sean directamente imputables y no al requirente.

No es posible, en este sentido, que la eficacia de un acto jurídico dependa de la voluntad del requerido. Se trata, dice la sentencia, con cita de otras, de conjugar el criterio de la recepción con el principio de auto-responsabilidad, o de razonable posibilidad de conocimiento de la aceptación por el requerido.



Jurisprudencia de las Audiencias Provinciales (5)

Auto de la Sección 1ª AP Jaen 22 de enero de 2026

Roj AAP NA 101/2026

En atención a las anteriores consideraciones, estimamos que la inadmisión de la demanda de juicio monitorio acordada por la resolución recurrida se sustenta en un criterio excesivamente rigorista y formalista y, por tanto, contrario al derecho a la tutela judicial efectiva, debiendo ser admitida la demanda, siempre que se cumplan con todos y cada uno de los requisitos exigidos legalmente para ello, debiéndose entender que los requisitos exigidos por la Ley 1/25 se cumplen en el presente.

Y es que es más, para el caso de que se acreditara que el SMS empleado en el MASC no era el canal de comunicación utilizado con el demandado o se cuestionara la certeza de la certificación de entrega, o se cuestionara el contenido del SMS, la consecuencia que contempla el ordenamiento no sería la inadmisión de la demanda “ad limine”, sino que la respuesta es otra; y es que en ese caso habría que considerar que no ha acudido el actor, sin causa justificada, a un MASC, con los efectos aparejados en materia de costas: su pérdida a pesar de vencer (art 394.1 párrafo tercero LEC (EDL 2000/77463)) o su condena a pagarlas, a pesar de ser parcial la estimación de las pretensiones (art 394.2. párrafo segundo LEC (EDL 2000/77463)).



Jurisprudencia de las Audiencias Provinciales 5

Auto de la Sección 4ª AP Murcia 5 de febrero de 2026

Recurso 1949/2025

"La naturaleza recepticia, que corresponde a toda notificación o requerimiento, legalmente practicado, exige la colaboración del destinatario, en el sentido de que admita y no obstaculice intencionada o negligentemente su recepción, de manera tal que la frustración de su práctica no responda a causas que le sean directamente imputables y no al requirente. No es posible que la eficacia de un acto jurídico penda de la voluntad del requerido.

"En la sentencia del Pleno de esta Sala 552/2010, de 17 de septiembre, con cita de otras muchas resoluciones, se conjugó, tratándose del contrato de opción de compra, el criterio de la recepción con el principio de autoresponsabilidad, o de razonable posibilidad de conocimiento de la aceptación por el requerido, y, en el mismo sentido, la sentencia 738/2016, de 21 de diciembre. El Código Civil proclama, en el art. 1119 del Código Civil, que "se tendrá por cumplida la condición cuando el obligado impidiese voluntariamente su cumplimiento". "En definitiva, practicado el requerimiento fehaciente del art. 22 de la LEC, su no recepción, por causa imputable al arrendatario, no impide que desencadene su eficacia, y sin que exija una reiteración de su práctica para desencadenar eficacia jurídica, cuando la sentencia recurrida da por acreditado que quedó a su disposición mediante el correspondiente aviso. Cuestión distinta es que se demostrase que el arrendatario no pudo acceder a su contenido, lo que no es el caso". Los destacados son nuestros.

3.- Conforme a esta doctrina, el burofax se considera un "instrumento idóneo a los (...), en tanto en cuanto acredita el contenido literal de la comunicación enviada, así como la identidad del remitente, del destinatario, del lugar o domicilio al que se dirige, así como el resultado de la entrega". En el mismo sentido se pronuncia el AAP Huelva, Sec. 2ª, núm. 425/2025, de 5 de noviembre de 2025 (Roj: AAP H 301/2025 - ECLI:ES:APH:2025:301ª).

Y, dejado aviso en el buzón del domicilio conocido del demandado, transcurridos más de 30 días sin que éste haya respondido por escrito a la invitación de negociación, debe considerarse intentado el MASC sin éxito y, por ello, la admisión de la demanda, sin perjuicio que concurran otras causas distintas que puedan determinar su inadmisión."



Jurisprudencia Sala Civil y Penal TSJM

Sentencia 10 de marzo de 2026

Roj: STSJ M 2733/2026

“La ley no limita los instrumentos que pueden ser utilizados por lo que hemos de partir de que todo instrumento electrónico, entre ellos el correo electrónico, cumple el requisito de procedibilidad como medio adecuado de solución de controversia, pues como indican diversas resoluciones de los Tribunales, las normas han de ajustarse a la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas (artículo 3.1 del Código Civil), siendo evidente que actualmente el correo electrónico es un medio habitual y ordinario de comunicación tanto en relaciones personales, como sociales y comerciales, por lo que nada impide su utilización como medio adecuado de solución de controversias (En este sentido, Auto 48/2025 de 18 de julio de la Sección 8ª de la AP de Alicante, auto 66/2025 de 21 de octubre de la AP de Ávila, entre otras)”.



Las comunicaciones electrónicas para cumplimentar el MASC

La normativa comunitaria y la nacional han regulado el sistema de comunicación, a través del correo electrónico, con la intervención de un Prestador de Servicio de Entrega Electrónica Certificada conforme al artículo 3.36 del Reglamento (UE) 910/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de julio de 2014, relativo a la identificación electrónica y los servicios de confianza para las transacciones electrónicas (conocido como Reglamento eIDAS).

El Reglamento eIDAS, de aplicación directa en todos los Estados miembros desde julio de 2016, armonizó a nivel europeo los servicios de confianza (*trust services*), sustituyendo la figura del tercero de confianza por la del prestador de servicios electrónicos de confianza, que deberán estar registrados en el Ministerio para la Transformación Digital y de la Función Pública.

La normativa es clara al respecto, sin que se pueda imponer a un acreedor un plus en la comunicación de la oferta vinculante que realiza a la otra parte, porque ello supondría una clara vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva. Lo contrario sería premiar a quien adopta una posición pasiva o renuente a buscar una solución amistosa a la controversia existente.

No debemos olvidar que cuando la entidad certificadora deposita el correo electrónico en el servidor de la dirección electrónica designada contractualmente, nos encontramos en la misma situación que cuando el cartero se persona en el domicilio del destinatario de la comunicación (burofax) y si no se encuentra en su domicilio deja un aviso para que pase a retirar por la estafeta de correos la carta remitida y lo mismo ocurre si el destinatario no abre la puerta o mantiene una posición obstructiva a la recepción de la carta.

Con el correo electrónico es el destinatario quien tiene la obligación de abrir el correo depositado en su bandeja de entrada y si no lo hace, su posición renuente le perjudica, ya que lo contrario sería beneficiar al incumplidor de una obligación, porque manteniendo una posición pasiva y obstruccionista se impediría que el legítimo titular de un derecho pudiera ejercitarlo y solo el destinatario del mismo puede justificar y acreditar que dicho correo no ha sido remitido a su servidor, mientras que el destinatario puede ver el correo recibido en su bandeja de entrada donde queda identificado el contenido y remitente y decidir no abrirlo para eludir sus responsabilidades.

Las comunicaciones electrónicas para cumplimentar el MASC

Respecto de la acreditación de la efectividad de los medios telemáticos y partiendo de la premisa legal de admitir el empleo del correo electrónico como medio de comunicación, la Sección 2ª de la Audiencia Provincial de Cádiz, en el Auto de 14 de octubre de 2025 (Roj: AAP CA 560/2025) analiza cuáles son los requisitos exigibles, cuando se emplee el correo electrónico, para dar por probadas las identidades, envío, fecha y acceso potencial al contenido (es decir qué requisitos son exigibles en el documento electrónico que sirva de cauce a la comunicación), resolviendo al respecto que:

“De entrada, habremos de recordar la validez general de la contratación electrónica (art. 24 de la Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico) y de los propios documentos electrónicos, con el art. 3.1 de Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza, a cuyo tenor: “Los documentos electrónicos públicos, administrativos y privados, tienen el valor y la eficacia jurídica que corresponda a su respectiva naturaleza, de conformidad con la legislación que les resulte aplicable”.

Ahora bien, su valor probatorio, esto es, el de los datos que documenta, viene dado, según se sigue del párrafo 2º del mismo precepto por referencia a la Ley de Enjuiciamiento Civil, de tal manera que “la prueba de los documentos electrónicos privados en los que se hubiese utilizado un servicio de confianza no cualificado se regirá por lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 326 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil”, mientras que “si el servicio fuese cualificado, se estará a lo previsto en el apartado 4 del mismo precepto”.

Así las cosas, la general admisibilidad de los documentos electrónicos en la Ley de Enjuiciamiento Civil, sin perjuicio de su impugnación, permite a los efectos que ahora interesan tener por acreditada la autenticidad del documento a través del cual se remita la propuesta de negociación”.

Sin duda, el Auto de la Sección 2ª de la Audiencia Provincial de Cádiz, de 14 de octubre de 2025 (recurso 739/2025), nos ilustra sobre los servicios electrónicos de confianza para las comunicaciones y los presupuestos que son necesarios para dar validez a los mismos, cuando hemos de cumplimentar un MASC.

Las comunicaciones electrónicas para cumplimentar el MASC

La normativa es clara al respecto, sin que se pueda imponer a un acreedor un plus en la comunicación de la oferta vinculante que realiza a la otra parte, porque ello supondría una clara vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva. Lo contrario sería premiar a quien adopta una posición pasiva o renuente a buscar una solución amistosa a la controversia existente.

No debemos olvidar que cuando la entidad certificadora deposita el correo electrónico en el servidor de la dirección electrónica designada contractualmente, nos encontramos en la misma situación que cuando el cartero se persona en el domicilio del destinatario de la comunicación (burofax) y si no se encuentra en su domicilio deja un aviso para que pase a retirar por la estafeta de correos la carta remitida y lo mismo ocurre si el destinatario no abre la puerta o mantiene una posición obstructiva a la recepción de la carta.

Con el correo electrónico es el destinatario quien tiene la obligación de abrir el correo depositado en su bandeja de entrada y si no lo hace, su posición renuente le perjudica, ya que lo contrario sería beneficiar al incumplidor de una obligación, porque manteniendo una posición pasiva y obstruccionista se impediría que el legítimo titular de un derecho pudiera ejercitarlo y solo el destinatario del mismo puede justificar y acreditar que dicho correo no ha sido remitido a su servidor, mientras que el destinatario puede ver el correo recibido en su bandeja de entrada donde queda identificado el contenido y remitente y decidir no abrirlo para eludir sus responsabilidades.

V. BIBLIOGRAFÍA vs MASC

SANCHEZ GARCIA, J: “La oferta vinculante del artículo 17 de la LO 1/2025 y el contenido de la misma para cumplir con el requisito de procedibilidad. Revista de Derecho vLex. núm. 248, enero 2025.

SANCHEZ GARCIA, J: “El Supremo denuncia fraude procesal en una demanda por usura con fines lucrativos”. Diario Conflegal, 12 enero 2025.

SANCHEZ GARCIA, J: “Cómo afecta la LO 1/2025 al ámbito de los consumidores”. Blog Derecho de los Consumidores del CGAE, 29 de enero 2025.

SANCHEZ GARCIA, J y Garcia Roqueta, C:: “Los MASC y la posición de la abogacía en la LO 1/2025. Diario Conflegal 2 febrero 2025.

SANCHEZ GARCIA, J: ¿Cómo impacta la LO 1/2025 en el ejercicio diario de la profesión?. Artículo publicado en la obra colectiva “Guia para la aplicación práctica de la LO 1/2025: medidas de eficiencia procesal, dirigida por Sonia Calaza Lopez e Ixusco Ordeñana Gerezuga, publicado por Aranzadi la Ley, abril 2025.

SANCHEZ GARCIA, J y PEREZ DAUDI, V: “la reclamación de un crédito dinerario: la oferta vinculante confidencial y la actividad negociadora”. Diario La Ley Nº 10764, Sección Tribuna, 15 de Julio de 2025.

SANCHEZ GARCIA, J: “Los MASC y el principio *pro actione*: Comentarios al Auto de la Sección 8ª de la AP de Alicante de 18 de julio de 2025”. Diario Conflegal, 14 de agosto de 2025.

SANCHEZ GARCIA, J: “Análisis de los acuerdos de la Audiencia Provincial de Ourense sobre los MASC, Economist&Jurist, 1 de septiembre de 2025.

BIBLIOGRAFÍA vs MASC

SANCHEZ GARCIA, J: “La oferta vinculante confidencial y los servicios electrónicos de confianza para las comunicaciones. Revista de Derecho vLex - Núm. 256, septiembre 2025.

SANCHEZ GARCIA, J: “La Audiencia Provincial de Tenerife unifica criterios sobre los MASC y refuerza la seguridad jurídica en su aplicación. Diario Confilegal, 6 de octubre de 2025.

SANCHEZ GARCIA, J: “Se hace imprescindible una modificación urgente de la LO 1/2025 para excluir algunas materias de los MASC”. Diario Law&Trends, 20 de octubre de 2025.

SANCHEZ GARCIA, J: “Reflexiones sobre los acuerdos del Pleno de la Audiencia Provincial de Ourense, de 4 de julio de 2025 sobre los MASC”. Revista Economist&Jurist, versión impresa, octubre 2025, pp 26 a 33.

SANCHEZ GARCIA, J: “las comunicaciones electrónicas como instrumento válido para cumplimentar una oferta vinculante confidencial. Diario Confilegal, 3 de noviembre de 2025.

SANCHEZ GARCIA, J: “Los MASC en el ámbito de los consumidores”. Blog de Derecho de los Consumidores del CGAE, 12 de noviembre de 2025.

SANCHEZ GARCIA, J: “De nuevo sobre las comunicaciones electrónicas para dar cumplimiento a la oferta vinculante regulada en el artículo 17 de la LO 1/2025. Diario Confilegal, 7 de diciembre de 2025.

SANCHEZ GARCIA, J: “Es contrario a la buena fe no acumular varias pretensiones en un mismo procedimiento?”. Artículo publicado en el Blog de Derecho de los Consumidores del CGAE el 28/01/2026.

SANCHEZ GARCIA, J: “Los MASC y las costas procesales: La importancia de valorar la buena fe en el mecanismo extrajudicial. Artículo publicado en el diario Law&Trends el 30 de marzo de 2026.

SANCHEZ GARCIA J y GOMEZ LINACERO, A: Balance tras un año de vigencia de la LO 1/2025: de la admisión a las costas procesales. Artículo publicado en el diario Confilegal el 30 de marzo de 2026.



<https://www.familex.net>

[Inicio](#) [Artículos](#) [Blog](#) [Pódcast](#) [MASC](#) [Sentencias de interés](#) [IA](#) [Quiénes somos](#)



FAMILEX

Familex es un canal de información jurídica y gratuito. Nuestro objetivo es poner a disposición de manera clara y accesible, las últimas novedades jurídicas, creando un espacio de referencia, tanto para profesionales del sector, como para estudiantes con inquietudes formativas.





Jesús Sánchez García

07/04/2026